



Universidad de Chile

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

Análisis de la Ley N°20.433, que Crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria
Ciudadana

Memoria para optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Autor: Natalia Cortés González
Profesor Guía: Sandra Alvarez Torres

Santiago, 2012

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	7
RESEÑA HISTÓRICA DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN EN CHILE Y SU REGULACIÓN	
CAPITULO II	30
TIPOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SISTEMA DE AUTORIZACIONES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES RECONOCIDOS EN LA LEY N°18.168.	
CAPITULO III	38
SISTEMA DE AUTORIZACIONES EN LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA . PROCEDIMIENTO CONCURSAL CONSAGRADO EN LA LEY.	
CAPITULO IV	45
RADIODIFUSIÓN SONORA DE MINIMA COBERTURA Y LA MODIFICACION A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES INTRODUCIDA POR LA LEY N°20.433	
CAPITULO V	63
SITUACIÓN DE LOS CONCURSOS Y SOLICITUDES DE MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN MÍNIMA COBERTURA PENDIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY N°20433	
CONCLUSIONES	71
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCION

En el presente trabajo se realizará un análisis de la legislación chilena aplicable a los servicios de radiodifusión con el objeto de identificar la evolución y los cambios normativos que se han producido a la fecha y que determinarán la normativa aplicable a la solución de los conflictos que se originaron respecto de las solicitudes aún pendientes de tramitación relativas a concesiones de radiodifusión sonora en Chile, específicamente a las radios de mínima cobertura, luego de la modificación a la Ley de Telecomunicaciones que introduce una nueva figura concesional, cual es la de los servicios de radios comunitarias o ciudadanas.

Para ello, en primer lugar es preciso esbozar la historia de la regulación en materia de telecomunicaciones, con especial énfasis en la radiodifusión sonora, deteniéndonos en el hito legislativo que significó la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones el año 1982, que fijó el marco normativo bajo el que se regularían los servicios de telecomunicaciones en el país, encargándose de los servicios de radiodifusión y la forma y requisitos que debían cumplir las personas naturales o jurídicas que aspiraran, en su caso, a ser titulares de concesiones.

No puede obviarse que la Constitución Política de 1980 garantiza a los particulares el derecho a realizar cualquier actividad económica en tanto no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las reglas que regulen tal actividad, sin que el Estado pueda discriminar arbitrariamente en materia económica, con lo que se abrió la puerta a los particulares para instalar, operar y explotar servicios de telecomunicaciones a través de, en este caso, concesiones otorgadas por el Estado.

Se suma a lo anterior una reforma introducida por la Ley N°19.091 de 07 de noviembre de 1991, que Modifica Título VII de la Ley N°18.168, incorporando una sanción penal ante la operación o explotación de servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente. Posteriormente, luego de la dictación de la ley N°19.277 el año 1994, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, se incorporan y reconocen en forma parcial las radios comunitarias, denominándolas como radios de mínima cobertura, fijándose condiciones y características que se mantuvieron por casi 15 años hasta el año 2010 cuando entra en vigencia la ley N°20.433, que Crea

los Servicios de Radiodifusión Comunitaria y Ciudadana, eliminando la figura de las concesiones de radiodifusión en mínima cobertura.

Así, puede observarse que el surgimiento y evolución de las llamadas “radios comunitarias” es un proceso que escapa a la realidad nacional y se relaciona más bien con una transformación de la conciencia social, iniciándose como una forma necesaria para integrar los intereses de una organización o comunidad, y posteriormente elevarse a la calidad de derecho social.

Es así como este tipo de radios, con un claro componente social, tiene sus orígenes desde los años 40, pasando por diferentes etapas y denominaciones a nivel internacional. Así, en el continente europeo son llamadas “radios libres”, mientras que en América Latina se le han denominado “radios populares” o “radios participativas”, entre otras.

Al observar sus objetivos podemos considerar que una radio comunitaria o ciudadana es una propuesta social que un colectivo u organización ofrece a la sociedad, exponiendo claramente cómo pretenden configurarse y en consecuencia incidir en ese tejido social. Entendida así, la radio comunitaria es un proyecto político, en el sentido de que asume compromisos y toma posición respecto a la problemática concreta en que vive y se ubica en el contexto social en donde se desarrolla.

En nuestro país podemos comentar que durante la década de los '80 se configuraron condiciones políticas particulares que hicieron que las comunicaciones surgidas de algunas radios nacieran y tuvieran ciertos fines concretos, propios de las necesidades existentes en ese período histórico.

Estos medios comenzaron a servir de método para “democratizar la información existente”, en un Chile donde no existía un gobierno democrático. Se buscó por tanto utilizar estas radios como una verdadera “trinchera” de lucha junto con otras acciones. Este fue su objetivo inicial y que posteriormente evolucionaron a fines locales, sociales y culturales.

Son estos los antecedentes históricos y de hecho que podemos encontrar cuando hablamos del surgimiento de las radios comunitarias, sin embargo importa considerar desde cuándo se han reconocido, reglamentado e incorporado en la legislación nacional este tipo de radios y que las diferencia de las “radios comerciales”.

Frente a la modificación legislativa ya señalada, el organismo competente en la materia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se ha visto enfrentada a una serie de conflictos frente a su implementación práctica, pues, como se desarrollará en extenso en el cuerpo de este trabajo, es este organismo gubernamental llamado a conceder las autorizaciones necesarias para la instalación, operación u explotación de servicios de telecomunicaciones, entre los que se encuentran los servicios de radiodifusión sonora.

Corresponde así, detenerse en la circunstancia que, al momento de la entrada en vigencia de la modificación legal en estudio, la Ley N°20.433, se encontraban aún pendientes de tramitación una variedad de solicitudes tanto de modificación de las concesiones de mínima cobertura, o bien de otorgamiento de las mismas en el marco de los procesos concursales previstos por la Ley de Telecomunicaciones, entre las que pueden identificarse, sin perjuicio de un mayor análisis, que se llevará a cabo en su oportunidad, las siguientes:

- Solicitudes en trámite de transferencias de concesionarias en proceso de renovación que además sean objeto de un procedimiento de cargo por infracción a la normativa de telecomunicaciones¹, que tenga como consecuencia la caducidad de otra concesión respecto de la sean titulares

- Solicitudes de transferencia de concesiones vigentes que hayan sido condenadas con la caducidad de la concesión en cuestión

¹ El procedimiento por infracciones a la normativa de telecomunicaciones, regulado en el artículo 36A de la ley, se conoce como “procedimiento de cargo”, tiene características propias de jurisdicción en primera instancia, donde se le reconocen al Ministerio facultades acusadoras e investigadoras, y concluye con la dictación, por parte del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, de una sentencia, esencialmente apelable.

- Solicitudes de transferencia de concesiones que se encuentran en proceso de renovación, pero que no resultaron ser asignatarias de la concesión, y que eventualmente se esté asignando a otro participante dentro del mismo concurso de radiodifusión sonora.

- Solicitudes de transferencias de concesiones que actualmente se encuentran extinguidas o próximas a extinguirse, pero que, al momento de entrada en vigencia de la ley, se encontraban vigentes y cuya tramitación se haya paralizado por este motivo.

CAPITULO I

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN EN CHILE Y SU REGULACIÓN

“Lector amable: si es usted aficionado a la música, pero por cualquier motivo no le es posible asistir a las funciones de la gran ópera o a los conciertos musicales; si le interesa conocer los últimos acontecimientos, tan pronto como se dan a la publicidad, pero no puede seguir los diarios en su localidad. Si quisiera por ejemplo, bailar a los acordes de la orquesta más famosa, sin salir de su casa... y si gusta de saber cuanto ocurre por el mundo, ha de llegar el día en que uno de los aparatos más precisados en su casa sea el ‘radiófono’”.

El Mercurio el 16 de agosto de 1922

El sábado 19 de agosto de 1922 se inició la radiodifusión en Chile, con la presencia de doscientas personas que atestaban el hall del edificio del diario ‘El Mercurio’ a las 21:30 horas.

Los anfitriones fueron el profesor de Ingeniería de la Universidad de Chile Arturo Salazar y Enrique Sazié, agrónomo de profesión.

“Considerados dementes por muchos, Salazar y Sazié hacía meses se habían enclaustrado en un laboratorio de la universidad para lograr realizar lo que aquel verano de los veinte se concretaba: la primera transmisión de radio en nuestro país.

Con un alcance de 100 kilómetros, un centenar de chilenos escucharon esta primera transmisión en La Moneda, la Escuela de Artes y Oficio y Valparaíso. Se trataba, principalmente, de radioaficionados y personas que estando al tanto del furor que había causado en el exterior, construyeron sus propios receptores; receptores que sólo llegaban a 250 en todo el país, pues los precios aún eran muy elevados [...]. Los equipos de aquella primera transmisión radial tenían una potencia de 50 watts, pero este experimento no habría tenido gran valor sin un segundo paso: el que dio Federico

Helfmann, asesorado por Enrique Sazié, con la venta de receptores de radio, para lo que fue necesario preciso contar con una emisora que realizara programas periódicos".²

El programa publicado por El Mercurio ese mismo día, indicaba lo que contenía esa primera transmisión:

1. Explicación preliminar [dando a conocer este nuevo medio].
2. Apertura con la marcha "It's a long way to Tipperrary" [símbolo de la Primera Guerra Mundial, que fue colocado] en la vitrola "Pathé".

*[It's a long way to Tipperary,
It's a long way to go.
It's a long way to
It's a long way to Tipperary,
To the sweetest girl I know.
Goodbye Piccadilly,
Farewell Leicester Square,
It's a long, long way to Tipperary,
But my heart's right there].*

3. Dúo de violines con los señores Enrique Cabré y Norberto García-
4. Un discurso político de actualidad con don Rafael Maluenda, "El perro de Alcibíades- Jefe del Ejército- y el perro de su Excelencia", [don Arturo Alessandri Palma, Presidente de la República].
5. Canto con acompañamiento de violín de la Srta. María Ramírez Arellano, ex alumna sobresaliente del Conservatorio Nacional de Música.
6. Una sorpresa [no se registra en qué consistió finalmente].
7. Canto por un joven aficionado, el nombre se avisará a viva voz [Este joven aficionado fue don Jorge Quinteros Tricot, gran tenor chileno].
8. Últimas noticias del día, leídas del diario.
9. Canción de Yungay.
10. Las buenas noches y gracias.

2 **ARCHI**, *Historia de la Radio en Chile*. 1996.

“Esta primera transmisión no provocó un gran impacto, como lo fue en Estados Unidos, Europa y Argentina. Se le consideró un experimento curioso y nada más, tal vez porque nadie podía ir a una casa comercial y adquirir un receptor que le permitiera escuchar esos “conciertos” en su casa”.³

El 26 de marzo de 1923, siete meses después de la primera emisión de la Universidad de Chile, se inauguró la Radio Chilena, con una potencia de transmisión de 250 watts, transmitiendo desde el décimo piso del Edificio Ariztía, barrio de La Bolsa en Santiago. Con el tiempo, comienza a surgir uno de los primeros problemas para la subsistencia de este nuevo medio: a pesar de los intentos por mejorar la calidad de la señal e incrementar la cantidad de avisos, la publicidad era escasa y no alcanzaba para financiar la emisora.

Por otro lado, hacia 1923 sólo existían doscientos receptores en todo Santiago, ya que el valor del aparato era muy elevado (Los precios oscilaban entre los doscientos y los tres mil pesos de la época). Por eso, los primeros santiaguinos en adquirirlos fueron personas de situación acomodada, como Francisco de Borja Echeverría, Patricio Valdivieso y Carlos Wassen.

Durante su primera década, la radio en Chile permitió difundir una serie de momentos históricos, entre los que se cuenta la transmisión del mensaje presidencial del presidente Arturo Alessandri Palma el 21 de mayo de 1923 (diez años después, este mismo presidente transmitió un mensaje vía radio a toda América); la emisión, ese mismo año, de un mensaje del Papa Pío XI “que provocó tal conmoción en las personas que algunos se arrodillaron frente a los receptores exhibidos en las tiendas”⁴; desde el Teatro Municipal, las “Veladas Líricas”, con Tito Schippa y Feodor Chaliapín.

Se menciona en muchas fuentes el hito del año 1925, cuando se dicta el primer Reglamento de Estaciones de Radiocomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo

3 **ARCHI**, *Op. Cit.*

4 **ARCHI**, *Ídem.*

N° 2018 del 25 de junio⁵; sin embargo, es en el Decreto Ley N° 252 del 18 de febrero de 1925 donde podemos establecer las primeras regulaciones para esta primera etapa.⁶

“...el Decreto Ley N° 252, de fecha 18 de febrero de 1925 ‘sobre instalaciones eléctricas y crea la Dirección de estos servicios con la planta de empleados y sueldos que indica’, en cuyas disposiciones quedaban comprendidas, además de las concesiones de merced de agua y eléctricas, ‘Las concesiones para el establecimiento de líneas telefónicas y telegráficas’ (artículo 1° letra c), como también ‘Las concesiones para el establecimiento de radio-comunicaciones’ (artículo 1° letra d)”.⁷

Uno de los aspectos importantes de este Decreto Ley, mencionado por Lucas Sierra, coordinador académico del Centro de Estudios Públicos (CEP) en su estudio *Regulación de las Telecomunicaciones en Chile: Potestades Normativas, Tradición Divergente y Desafíos de la Convergencia* del año 2008, se refiere a que “...este DL dio un nuevo paso en la regulación divergente de las telecomunicaciones. Con el DL 252, en 1925 el diseño orgánico del regulador quedó así”:

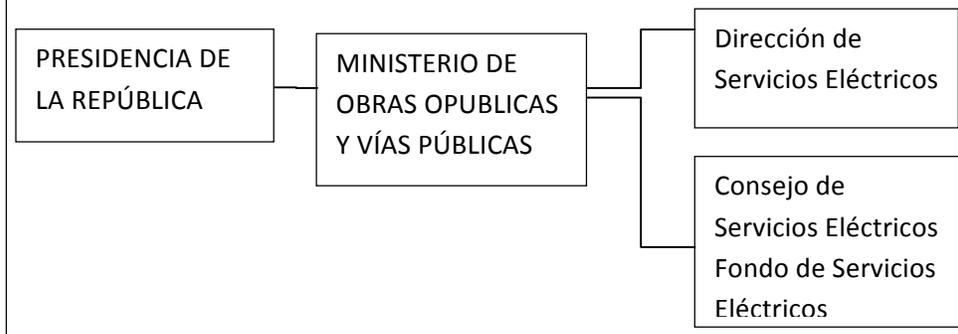
5 **ARCHI**, *Op. Cit.*

6 Si bien, la regulación presentada a contar de 1925 hace referencia al medio creado en 1922, Lucas Sierra presenta una regulación ya existente aplicada a las radio comunicaciones, con el “Decreto sobre líneas telegráficas, telefónica y cable submarino, dictado durante la presidencia de José Manuel Balmaceda en 1888 y la Ley N° 1655, dictada durante el gobierno de Germán Riesco del año 1904 como referencia. **Sierra, Lucas**, “Regulación de las Telecomunicaciones en Chile: Potestades Normativas, Tradición Divergente y Desafíos de la Convergencia” en *Telecomunicaciones: convergencia y nuevos desafíos*. Santiago de Chile, Junio de 2008.

7 **Ovalle, José Ignacio**, *Las Telecomunicaciones en Chile*. Editorial Jurídica. Santiago, marzo de 2001.

DISEÑO ORGANICO DEL REGULADOR DE TELECOMUNICACIONES⁸

DL 252 (18/02/1925)



También se clasificaron las *estaciones de emisión* en el artículo 38 del Decreto, en su letra c, se reconocen las *Estaciones de radio-difusión*, “que tienen por objeto transmitir informaciones de orden cultural, recreativo o de interés general, industrial o comercial”⁹.

Además, “la normativa estableció imperativamente que las concesiones de emisión sólo habrían de otorgarse a personas nacionales o a sociedades formadas bajo leyes vigentes del país. Asimismo, indicó que no menos del 75% de las personas que trabajasen en las radioemisoras debían tener la nacionalidad chilena. El Art. 65 señaló que en caso de ‘conmoción interior o guerra’ el gobierno podría tomar el servicio y otorgar una compensación a sus propietarios”.¹⁰

Durante este período, surge una gran cantidad de radioemisoras, que se suman a Radio Chilena, como Radio El Mercurio, Radio Cerro Alegre y La Unión de Valparaíso, creadas en 1925. En 1926, se crean Radio Lord Cochrane y Radio Wallace; en 1929,

8 **Sierra, Lucas**, “Regulación de las Telecomunicaciones en Chile: Potestades Normativas, Tradición Divergente y Desafíos de la Convergencia” en Telecomunicaciones: convergencia y nuevos desafíos. Santiago de Chile, Junio de 2008.

9 **Castillo, Silvia**, “El Estado y el control de las radiodifusoras en Chile”. En *Légete. Estudios de Comunicación y Sociedad* N° 8, junio 2007. Universidad Católica de la Santísima Concepción, Escuela de Periodismo.

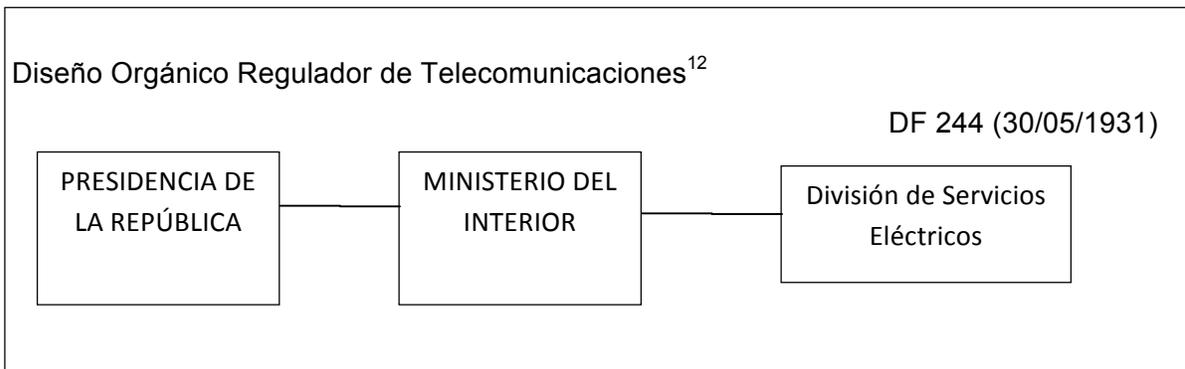
10 **Castillo, Silvia**, *Ídem*.

una radioemisora de Carabineros de Chile y Radio Rancagua, además de las radios La Nación y El Ilustrado, vinculadas respectivamente a los periódicos La Nación y El Diario Ilustrado. Con respecto a esta última, cabe señalar que el General Carlos Ibáñez del Campo, considerando que la información de la Radio del Diario Ilustrado le era adversa, introdujo la censura, de tal forma que todos los informativos se transmitían previa revisión de un censor.

En 1929, la radio se vuelve un actor relevante en situación de emergencia, al dar espacio a la información referente al terremoto en Talca. Este rol de importancia volverá a repetirse 10 años después en el terremoto de Chillán: la radio se convirtió en un medio de comunicación efectivo entre las personas que necesitaban obtener información sobre la situación de sus familiares y amigos.

En 1931 podemos establecer otro hito en cuanto a la regulación, a través del “Decreto con Fuerza de Ley N° 244 del 15 de mayo de 1931, que ‘Aprueba Ley General de Servicios Eléctricos’, quedando comprendidas en sus disposiciones, entre otras, ‘Las concesiones para el establecimiento de centrales y líneas telegráficas’ (artículo 1° letra b), ‘Las concesiones para el establecimiento de oficinas y líneas telegráficas y cablegráficas’ (artículo 1° letra i) y ‘Las concesiones para el establecimiento de estaciones de radiocomunicaciones’ (artículo 1° letra j), derogando expresamente el Decreto Ley N° 252”.¹¹

El diseño orgánico regulador quedó de la siguiente manera:



¹¹ Ovalle, José Ignacio, *Op. Cit.*

¹² Sierra, Lucas, *Op. Cit.*

Posteriormente, en diciembre de 1931, se publicó el *Reglamento de estaciones de radiocomunicación*.

“El Reglamento de 1931 indicaría que las solicitudes de concesiones radiales debían precisar las condiciones técnicas de funcionamiento: potencia, tipo, dimensiones de antena, alcances, características de ondas de emisión, entre otras. Las principales medidas de este Reglamento estaban referidas al funcionamiento de las emisoras y al resguardo del orden público y la seguridad interior y exterior del país. De allí que el Art. N° 90 indicara que ‘En caso de conmoción interior o de guerra, las estaciones de radiocomunicaciones cuyo uso el Gobierno no tome de cuenta, quedarán sometidas a todas las disposiciones transitorias de control y censura que el Gobierno adopte’.

Mediante el Art. N°92 se estableció que la Dirección General de Servicios Eléctricos podría instalar estaciones de control de radiocomunicaciones para vigilar el cumplimiento de las condiciones fijadas para el funcionamiento de las radioemisoras”.¹³

Al igual que el Decreto de 1925, en este Reglamento también se hacía hincapié en la que gran parte del personal debía tener nacionalidad chilena, pero se incorporan nuevos elementos, como por ejemplo, “que las emisiones debían evitar el cruce de frecuencias con otras emisoras, pudiendo emitir sólo sus programas. Asimismo, no podían utilizar claves de transmisión y tener usos indebidos. Frente a situaciones de riesgo y de conmoción el Presidente de la República quedaba facultado para tomar el control y censurar las emisoras y en períodos de neutralidad las radios debían respetar las ordenanzas de gobierno. Una de las medidas más sorprendidas es aquella que indicaba, que frente al hecho que el gobierno no contaba con una red estatal, se reservaba el derecho de emisión de boletines oficiales (1.200 palabras) en fechas favorables para sí y exigibles de inmediato”.¹⁴

Bajo este marco, vemos el auge en la creación de las radios en Chile: Entre 1933 y 1934 la primera radio en Onda Corta y hacia 1935 alrededor de 54 radios en “onda media” (A.M: Amplitud Modulada), entre las cuales están Radio Hucke (hoy, Radio

13 Ovalle, José Ignacio, *Op. Cit.*

14 Castillo, Silvia, *Op. Cit.*

Nuevo Mundo y en la cual surge el primer radioteatro chileno), y las radios Cooperativa y Agricultura, dos de las radioemisoras más importantes del país y que aún se encuentran vigentes. En este escenario, el 14 de enero de 1935, se crea la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI).

La radio comienza a ocupar un papel importante y se amplía su cobertura en la población. Esto lleva a la creación de programas que abordan diversos tópicos, centrándose en entretener e informar. En 1939, el terremoto de Chillán y el anuncio del inicio de la Segunda Guerra Mundial son dos de los hitos más importantes de este período que tienen una cobertura importante a través de este medio.

“El avance del medio, para nuestro país, implicó que nuevas emisoras fueran creadas y con ello la definición de nuevas funciones para el recurso humano que la sustentaba, donde el quehacer tuvo que aprenderse a medida que se vivían nuevas experiencias, así como, también, el potenciar nuevos formatos, como el radioteatro, para ganar cada vez más auditores. El personal de las radioemisoras realizaba múltiples tareas, que iban desde animar a redactar las notas que se iban presentando.

Sólo a partir de la década de 1940 la radio observaría un crecimiento exponencial, de emisión, profesionalismo y servicio. Esta etapa vería la consolidación de un modelo de funcionamiento de tipo más especializado, donde la radio se entendía como fuente de entretención, pero también de información, debiendo sus ingresos a la publicidad que pudiese adquirir y de sumar entusiastas auditores a sus conciertos y radioteatros”.¹⁵

En enero del año 1940 se dicta el Decreto N° 381, que modifica el mencionado Reglamento de 1931, obligando a a las radios a destinar una hora diaria a la transmisión oficial o de carácter cultural que el Gobierno indicaba. Establece, además, que de la Dirección General de Servicios Eléctricos emanará periódicamente normas generales relativas al desarrollo de los programas, así como instrucciones sobre la clase de transmisiones a las que se deberá dar preferencia o aquellas que no podrán ser incluidas. Se dictamina que el “20% de los programas deberán ser en vivo”, con un 70% de artistas nacionales.

15 Ídem.

El nuevo *Reglamento de radiotransmisores*, de mayo de 1941 “estableció la formación de un Comité de radiodifusión, encargado de supervisar las transmisiones que se realizaban en el país. Lo relevante de este nuevo Reglamento fue que autorizaba que el control de los contenidos de las emisiones las realizaría la Dirección General de Investigaciones e Identificación, lo cual quedaba reflejado en el Art. N° 144: ‘Las comprobaciones que la Dirección de Investigaciones e Identificación haga de los mensajes o disertaciones transmitidas será suficiente prueba para la aplicación de las penas establecidas por las leyes y reglamentos’. Esto llevará a que [la Dirección de] Investigaciones tenga la atribución de habilitar puestos de escucha para cumplir con esta normativa”.¹⁶

Además, con la influencia de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, en la Ley N° 8.061 de 1944 del Ministerio del Interior, referente a la represión de actividades que vayan contra la Seguridad Interior del Estado, se puede observar la implementación de medidas que permitieran otorgar “mayores sistemas de control a las emisiones”, indicando que “la radio era un medio que podía alterar el orden público, y para tal efecto la Dirección General de Informaciones y Cultura, tendría las tareas de controlar las emisiones y contenido de los programas que saldrían al aire”.¹⁷

En el año 1947 un nuevo fenómeno surge en América Latina: la radio *comunitaria, popular, alternativa* o de *mínima cobertura* “Sus antecedentes se encuentran en la radiofonía de servicio público europeo que fue estatal y sin fines de lucro desde sus comienzos”, señala Sergio Godoy. “El origen de las radios comunitarias latinoamericanas se remonta a 1947, cuando la Iglesia Católica fundó la radio Sutatenza en Ecuador con un propósito educativo manifiesto”. Dentro de sus características, señala: “Lo primero y quizás más importante es la ausencia de afán de lucro. En seguida, tienen un manifiesto afán educador y/o de movilización ideológica y social en el sentido de ‘crear conciencia’ para ‘mejorar la calidad de vida’ de etnias y grupos sociales postergados. Además, la radio comunitaria dice buscar quebrar la relación vertical emisor-receptor, y remplazarla por una estructura administrativa y programática

16 Ídem.

17 Ídem.

en la que la comunidad receptora participa activamente en la gestión de la emisora y sus programas (en la práctica, esto sólo es posible si la comunidad es relativamente pequeña). Por último, el propietario no es un individuo, sino una cooperativa o una institución sin fines de lucro o de orientación”.¹⁸ Al final de este capítulo, revisaremos el surgimiento y la evolución de este fenómeno en Chile.

El 8 de octubre de 1949, a través del Decreto N° 4.581 se fija el Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión, firmado por el presidente de la época, S.E. Gabriel González Videla. Éste mantiene a la Secretaría General de Gobierno como el organismo garante de su cumplimiento, como lo era ya desde 1947 y que pone énfasis en su contexto, tras la promulgación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia (conocida también en la historiografía como “la ley Maldita”).

“(…) la Secretaría General de Gobierno deberá ‘...ejercer la supervigilancia respecto del contenido y realización de las transmisiones que efectúen las radiodifusoras del país, dar normas sobre la composición de los programas, impartir instrucciones relativas a la clase y calidad de los números a los cuales debe darse preferencia...’. Para efectuar el control: ‘Las radiodifusoras estarán obligadas a dejar copia de toda transmisión que se refiera a noticias, charlas, conferencia, disertaciones, editoriales o discursos, y enviarlos a la Secretaría General de Gobierno cada vez que ésta lo estime conveniente’. Este requerimiento no había sido planteado con anterioridad. Asimismo, renovaba el servicio para el Estado de cadena nacional, parcial o individual. En cuanto a la implementación del control de la radio, el Art. N° 23, señalaba que la Sección Informaciones de la Secretaría, establecería puestos de escucha. ‘Las comprobaciones que se hagan por estos puestos o mediante otras pruebas fidedignas, serán suficientes para la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan’.

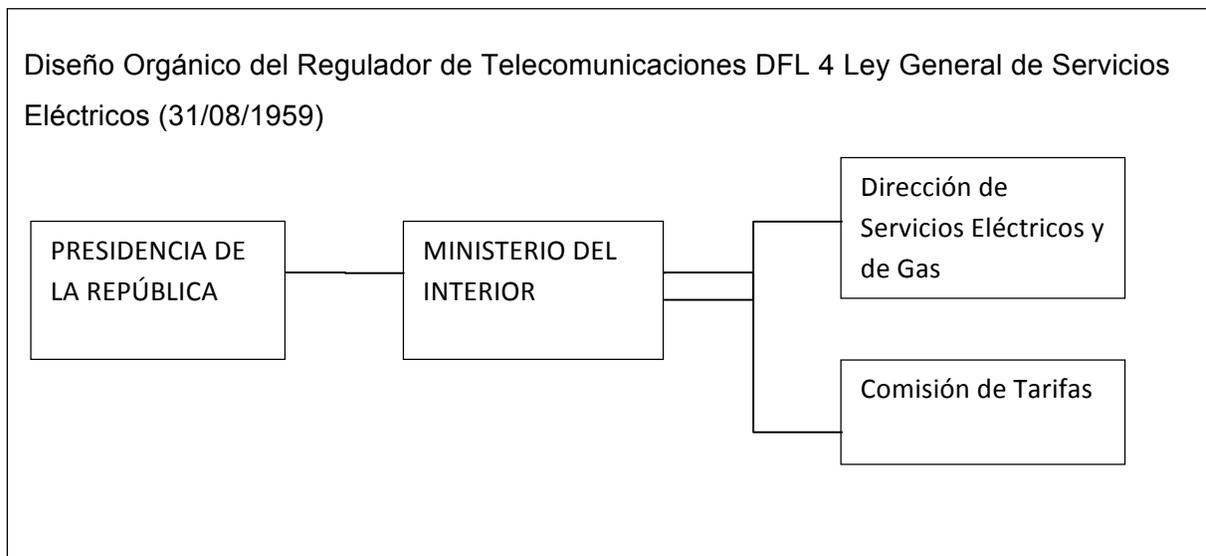
Asimismo, se indicaba que los delitos podrían sancionarse de acuerdo a lo establecido por el Decreto-Ley N° 425, sobre abusos de publicidad, del 20 de marzo de 1925; y la Ley 6.026 del 12 de febrero de 1937, que estableció delitos contra la seguridad interior

18 **Godoy, Sergio**, *Gestión de Radio y Televisión*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 1999.

del Estado, modificada por la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, N° 21.180, del 18 de octubre de 1948”.¹⁹

En el año 1959 el Decreto con Fuerza de Ley N°4, fija el texto definitivo de la Ley General de Servicios Eléctricos que, con algunas modificaciones posteriores, normó sobre la radiodifusión chilena, hasta la publicación de la Ley General de Telecomunicaciones, en 1982.

De acuerdo al referido D.F.L. el nuevo esquema al que queda sometido este segmento de las telecomunicaciones es el siguiente:



La década del 60 consolidó el auge de la radiofonía chilena, gracias a una serie de avances tecnológicos que permitieron su masificación: La creación de la Frecuencia Modulada (FM) y la primera radio en transmitir en esta onda, el 01 de marzo de 1962, Radio El Conquistador, además de la simplificación de los radioreceptores, haciéndolos más asequibles y accesibles a la población, con la creación de los “receptores de bolsillos” o “receptores transistorizados” y con esto, convirtiendo a la radio en un fenómeno de masas.

Es así como importantes sucesos, como el terremoto de Valdivia en mayo de 1960, el mundial de fútbol organizado en Chile en 1962 y la difusión del rock and roll y

¹⁹ Castillo, Silvia, *Op. Cit.*

fenómenos musicales como *La Nueva Ola* y *La Nueva Canción Chilena*, son conocidos por los chilenos gracias a la amplia cobertura de este medio.

En los años 70, la radio juega un rol político potente y se produce su abanderización ideológica que llevará a la distinción de tendencias dentro del dial. Ejemplo de esto es lo sucedido durante la elección de 1969. Temerosos de que los medios reconocidos bajo la tendencia política de derecha boicotearan el proceso eleccionario, o tendieran un manto de silencio la noche del 4 al 5 de septiembre, los seguidores de la Unidad Popular (U.P.) que apoyaban la candidatura de Salvador Allende a la presidencia de Chile, se encargaron de desarrollar su propia cobertura radial.

“Todo listo, todo dispuesto para la elección de mañana. Parte importante de este asunto será el papel que jugarán las radioemisoras para informar y entretener durante los comicios. Como los momios son dueños de la mayoría de las radios, por no decir de todas, la Unidad Popular ha tomado sus precauciones. La UP informará a través de Radio Magallanes CB-101”, señalaba *El Clarín* del día 3 de septiembre de 1970.

Con el triunfo de Salvador Allende, el 4 de septiembre, se acababan de iniciar tres años en los que la línea editorial de los medios tendría cada vez un peso más gravitante sobre la forma en que se abordaba e interpretaba la información.

La última vez que el Presidente Allende se dirigió al país, en el discurso que pronunció el 11 de septiembre de 1973, desde La Moneda, lo hizo a través de la radio. Para entonces, la gran mayoría de las emisoras habían dejado de transmitir libremente, obligadas a sumarse a una cadena decretada por las Fuerzas Armadas, que reaccionaron violentamente contra aquellas emisoras que no se plegaron a ella. Las únicas estaciones que acompañaron al Presidente en esos momentos fueron las radios Corporación, hasta las 9 de la mañana, y Magallanes, desde las 9.03. Por las antenas de la segunda salieron al aire las últimas palabras que el mandatario dedicó al país: “Seguramente Radio Magallanes será acallada y el metal tranquilo de mi voz ya no llegará a ustedes”.

Es martes 11 de septiembre, el primer bando²⁰ dictado por los militares obligaba a que todas las emisoras se adhirieran a una cadena radial dirigida por las Fuerzas Armadas. El mensaje de las Fuerzas Armadas fue claro y contundente: “La prensa, radiodifusoras y canales de televisión adictos a la Unidad Popular deben suspender sus actividades informativas”. Emisoras como Corporación, Luis Emilio Recabarren o Magallanes quedaron silenciadas para siempre, formando parte de las cuarenta radios vinculadas a grupos de izquierda que el gobierno militar expropió en los meses que siguieron a la caída de Allende.

“Como parte de la evolución de las telecomunicaciones en nuestro país, importante es destacar el concepto estatista que imperó en Chile entre 1960 y 1980, período en que por razones de orden estratégico, de emergencia, seguridad y defensa nacional, la necesidad de desarrollar las zonas más atrasadas, entre otras, el Estado asumió el dominio y control de las empresas y medios de comunicación.

Fue así como en 1960 se aprobó la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, quedando la explotación de dichos servicios como monopolio del Estado. Luego, a contar de 1971 se llevó a cabo la intervención de las empresas de telecomunicaciones por el Estado, llegando en 1974 a pertenecer a éste prácticamente todo el sector de las telecomunicaciones del país”.²¹

Con la disolución de los partidos políticos y de los medios asociados a ellos el sector privado afianzó su predominio en el sistema radial. Después del auge de emisoras politizadas, durante el gobierno de Frei Montalva, y de la posterior polarización vivida durante la Unidad Popular se pasó a una lógica de mercado que consolida el liderazgo que venían logrando las grandes cadenas radiales desde antes del 11 de septiembre de 1973. Ello obedece al rol central que pasaron a jugar los conglomerados económicos en un gobierno que les otorgó una importancia desconocida hasta entonces. La liberalización económica que experimentó el país pavimentó el camino para que las

20 Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), *bando* se define como “edicto o mandato solemnemente publicado de orden superior”. Lo que la Junta de Gobierno realizó durante los primeros años de su mandato fue establecer mediante estos comunicados sus acciones.

21 **Ovalle, José Ignacio** *Op. Cit.*

emisoras radiales pasaran a manos de empresas relacionadas con grandes conglomerados con intereses en otras áreas de la economía.

En cuanto a la regulación de las telecomunicaciones, según Lucas Sierra, se vivió un proceso reactivo que se puede visualizar en las medidas adoptadas por la Junta Militar. En 1974, a través del Decreto Ley N° 229, se crea el *Registro Nacional de Telecomunicaciones*. En sus considerandos se refleja su carácter reactivo “La necesidad de tener un control a nivel nacional de los equipos de telecomunicaciones existentes en el país’. A estos efectos se creó un ‘Registro Nacional de Telecomunicaciones’, en el que debían inscribirse todas las instalaciones y equipos. En caso contrario, el equipo o instalación se consideraba ilegal y se generaban responsabilidades penales. Además, esta norma suspendió la recepción de solicitudes relativas a nuevas concesiones y permisos y declaró provisionales, por un período de seis meses, todas las que se encontraban vigentes”.²²

Por otro lado, con el Decreto Ley N° 258 del mismo año, se crea una persona jurídica de derecho público, denominada *Radio Nacional de Chile*. “(...) esta radio estatal se creó sobre la base del conjunto de radios que habían estado vinculadas a los partidos de la derrocada Unidad Popular y que fueron confiscadas por las nuevas autoridades. (...) creó un arreglo institucional que duró 20 años, hasta 1994, año en que fue privatizada mediante la Ley 19.315.²³ Su objeto fue la ‘instalación, montaje, operación y explotación de estaciones de radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional, pudiendo realizar todas las operaciones de difusión, culturales y comerciales que determine el reglamento’. La dirección de la radio correspondía a un Consejo de cinco miembros: el Director de Informaciones del Gobierno, quien lo presidía, y un miembro de cada una de las ramas de las FF.AA. y de Carabineros”.²⁴

22 Sierra, Lucas, *Op. Cit.*

23 Ley 19.315, publicada el 25 de julio de 1994, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que sustituye texto del Decreto Ley N° 258, de 1974, que creó Radio Nacional de Chile

24 *Ídem.*

En 1977, como parte fundamental de estas medidas reactivas, se dicta el Decreto Ley N° 1.762 que crea en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL). Su carácter se refleja en sus considerandos:

“Considerando:

1° La necesidad de crear un organismo superior que dirija, oriente, controle, coordine, fomente y desarrolle las Telecomunicaciones en Chile;

2° La necesidad de que este organismo superior sea de alto nivel técnico profesional, específico para las Telecomunicaciones y suficientemente dinámico y ejecutivo para cumplir sus funciones; y

3° La importancia de las Telecomunicaciones como factor para el desarrollo socioeconómico del país”

“Una de las primeras tareas encomendadas a la Subtel fue, en ejercicio de su potestad administrativa, el diseño de un ‘Política Nacional de Telecomunicaciones’.

(...) Esta Política Nacional se materializó en el Decreto Supremo 423, publicado en el Diario Oficial el 21 de Octubre de 1978. Se advierten en ella ciertos principios que luego recogería la legislación”.²⁵

Este marco establecido en la *Política Nacional de Telecomunicaciones*, clasifica a la radiodifusión como un servicio unidireccional, junto a la televisión y señala que estos servicios “son aquellos que están destinados a proveer de los medios de Tcs. [Telecomunicaciones] que sirvan para la emisión y/o transmisión de las actividades de comunicación social”.²⁶

Además, según Ovalle, “contiene las políticas de largo plazo en materia de telecomunicaciones a las que deben sujetarse el Ministerio y los servicios, instituciones y empresas dependientes o relacionadas con el Estado, consagrándose expresamente la explotación de los servicios de telecomunicaciones por terceros distintos del Estado,

25 **Sierra, Lucas**, *Op. Cit.*

26 **Ídem.** En ésta cita Lucas Sierra hace referencia a la *Política Nacional de Telecomunicaciones*, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Oficina de Planificación, publicada en el Diario Oficial N° 30.195 del 21 de Octubre de 1978.

a través de concesiones y permisos otorgados por este último”.²⁷ Este espíritu se refleja en el Artículo 13 del documento, donde se señala “La explotación de los Servicios públicos de Tc. [Telecomunicaciones] (bidireccionales), y los de radiodifusión sonora y televisiva (unidireccionales), se realizará normalmente por medio de terceros, a través de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias que otorgará el Estado, según sea necesario. Esta acción se deberá ceñir a procedimientos objetivos, no discriminatorios, acordes con el interés nacional, que deberán estar establecidos en la legislación pertinente”.²⁸

En cuanto a la política común, lo que señala la Política Nacional de Telecomunicaciones como “objetivo para la radiodifusión” es:

- “- Comunicar, integrar y fomentar el desarrollo del país.
- Afirmar los valores nacionales, los valores culturales y morales, la dignidad y respeto a los derechos de las personas y de la familia.
- Fomentar la educación y el desarrollo de la cultura en todas sus formas.
- Informar objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional
- Entretener sanamente, velando en especial por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud

1.4 (...) Las estaciones de radiodifusión estarán clasificadas por grupos, con cobertura local, nacional e internacional.

1.5 El M.T.T. [Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones] elaborará y mantendrá al día el Plan Nacional de Radiodifusión. En este documento, de carácter técnico, se deben consultar coordinadamente la distribución y características básicas que deberán tener la radiodifusión sonora y televisiva chilena: potencia, frecuencias, zonas de cubrimiento, tipos de emisión, etc.”.²⁹

Por último, se le encomienda a la Subtel desarrollar una propuesta de Ley de Telecomunicaciones. “Este proyecto desembocó, finalmente, en la Ley 18.168, General

27 Ovalle, José Ignacio, *Op. Cit.*

28 **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Oficina de Planificación.** *Política Nacional de Telecomunicaciones.* Diario Oficial, 21 de octubre de 1978.

29 **Ídem.**

de Telecomunicaciones, dictada en 1982 (...). En esta legislación se consagraron los principios avanzados por la Política Nacional de 1978”.³⁰

La Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 de 1982 vino a dar “un tratamiento independiente y orgánico a la telecomunicaciones, derogando de forma expresa las disposiciones del referido Decreto con Fuerza de Ley N° 4 [de 1959], que trataban sobre telecomunicaciones y, en general, todas aquellas otras que fueren contrarias o incompatibles con la Ley General de Telecomunicaciones (artículo 40)”.³¹

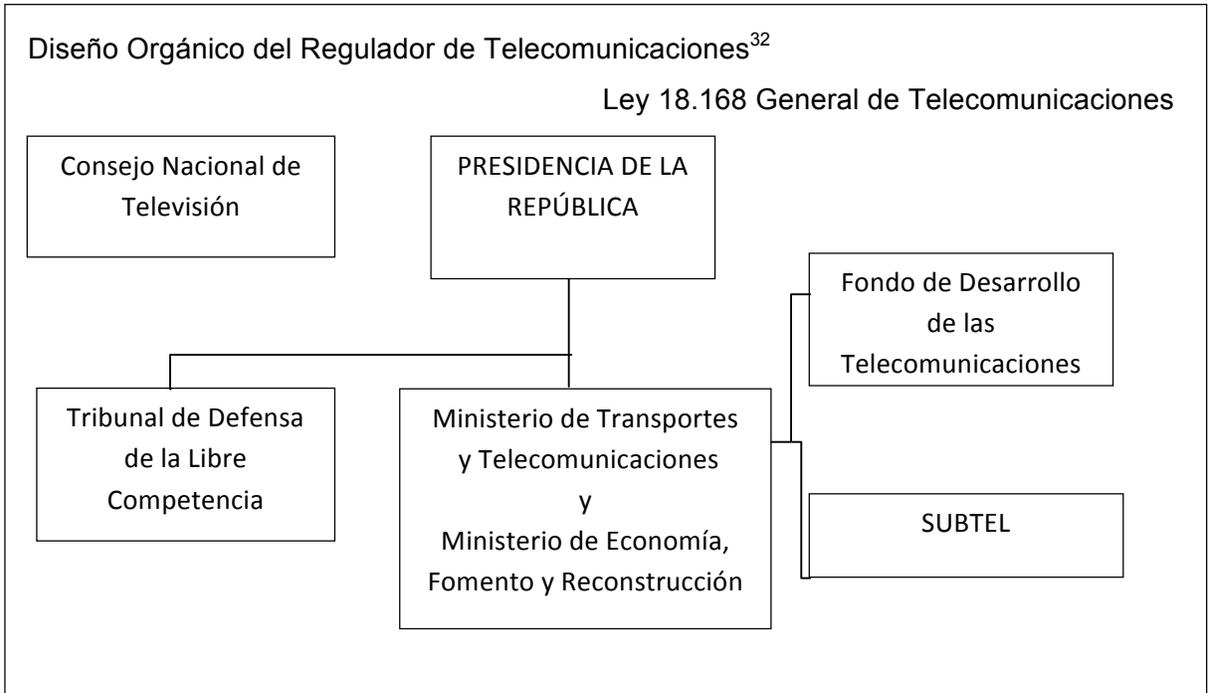
En esta ley, *telecomunicación* se define como “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”. Ordena los servicios de telecomunicación, dejando en primer lugar los “de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género”.

Uno de los aspectos fundamentales se refiere a su principio general: “Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos que establece la ley, salvo en los casos de excepción que las leyes expresamente señalen”. Lucas Sierra señala: “Las ideas de igualdad de trato y no discriminación que envuelve este principio general se extendieron por toda la legislación de telecomunicaciones. Por ejemplo: ‘El otorgamiento de las concesiones y permisos no estará sometido a restricciones ni limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo de servicio en la misma área geográfica.

(...) La Ley 18.168 intensifica la búsqueda de un objetivo que ya había fijado la legislación anterior, en especial el DFL 4 de 1959: la formación de una red de telecomunicaciones (...).

30 Sierra, Lucas, *Op. Cit.*

31 Ovalle, José Ignacio, *Op. Cit.*



Posteriormente, a través el Decreto Supremo N° 119 de 1984, publicado en el Diario oficial el 04 de marzo de 1985, se estableció un *Reglamento General de Telecomunicaciones*, actualmente derogado y reemplazado por el Decreto Supremo N° 803, de 22 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial del 6 de marzo de 2007.

En síntesis, en cuanto al marco general de la regulación de la radiofonía en Chile, Lucas Sierra reconoce tres períodos, que responden a lo que se ha expuesto a lo largo de este capítulo:

- a) Potestad legislativa, hasta los años 20;
- b) Potestad administrativa del Gobierno Central, fuerte actitud interventora y fuerte discrecionalidad política, entre los años 20 y 1982;
- c) Complejización del esquema de potestades normativas en torno a las comunicaciones. Reducción de la actitud interventora de Estado y la discrecionalidad política en la regulación. Lo sitúa a partir de 1982 hasta estos últimos años.

Siguiendo la línea de Sierra, debemos detenernos en el hito legislativo que significó la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones el año 1982, que fijó el

³² Sierra, Lucas, *Op. Cit.*

marco normativo bajo el que se regularían los servicios de telecomunicaciones en el país, encargándose de los servicios de radiodifusión, la forma y requisitos que debían cumplir las personas naturales o jurídicas que aspiraran, en su caso, a ser titulares de concesiones.

Lo anterior va de la mano con el hecho de que la Constitución Política de 1980 garantiza a los particulares el derecho a realizar cualquier actividad económica en tanto no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las reglas que regulen tal actividad, sin que el Estado pueda discriminar arbitrariamente en materia económica, con lo que se abrió la puerta a los mismos particulares para instalar, operar y explotar servicios de telecomunicaciones a través de, en este caso, concesiones otorgadas por el Estado.

Se suma a lo anterior la reforma legal de noviembre de 1991, que incorporó una sanción penal ante la operación o explotación de servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente. Posteriormente, luego de la dictación de la ley N°19.277 el año 1994, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, se incorporan y reconocen en forma parcial las radios comunitarias, denominándolas como radios de mínima cobertura, fijándose condiciones y características que se mantuvieron por casi 15 años hasta el año 2010 cuando entra en vigencia la ley N°20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria y Ciudadana, eliminando la figura de las concesiones de radiodifusión en mínima cobertura.

Hacia 1999 esta era la situación de las radios comunitarias en nuestro país: “En Chile, la ley las define como “radios de mínima cobertura” y establece un marco diferente al de las emisoras ‘tradicionales’: no pueden tener afanes de lucro, no pueden vender publicidad ni hacer propaganda ideológica. Como su potencia máxima de transmisión autorizada es de un [1] watt en zonas urbanas (un teléfono celular tiene 20 a 30 watts de potencia), con eso se limita su cobertura al mínimo: unas pocas manzanas a la redonda. Las concesiones de frecuencias de mínima cobertura duran tres años renovables, en vez de quince como las ‘tradicionales’. La Asociación Nacional de Radio

Popular (ANARAP), entidad que agrupa a estas emisoras, considera discriminatorio este marco normativo”.³³

Pero, cuál es el escenario del surgimiento y desarrollo de las radios comunitarias o de mínima cobertura en Chile.

Durante el gobierno militar, comienzan a operar en el dial de la Frecuencia Modulada emisoras clandestinas, al margen de la ley y que buscaban, básicamente, ofrecer una alternativa comunicacional frente al control ejercido por el gobierno de turno en los medios. Así se lograba satisfacer el deseo de comunicar e informar los hechos que el establishment de la época prefería omitir de sus pautas noticiosas o bien manifestar las necesidades del colectivo, entendiendo esto último de manera amplia. Así, a través de este medio informal la ciudadanía que sentía transgredidos sus derechos e incluso garantías constitucionales básicas, obtuvo un canal de expresión, el que como era de esperarse, fue sometido a un estricto control gubernamental a través del organismo competente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Con todo, el advenimiento de la democracia en 1990 no significó que estas emisoras salieran de la clandestinidad bajo cuyo amparo se habían creado y funcionado. No fue sino hasta el año 1994 que, como ya se mencionó, se incorporaron y reconocieron dentro del ordenamiento jurídico las radios comunitarias.

³³ **Godoy, Sergio**, *Gestión de Radio y Televisión*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 1999.

NORMATIVA APLICABLE A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION EN CHILE

Así, como se enunció anteriormente, en definitiva, el marco normativo por el que se rigen los servicios de radiodifusión en Chile se encuentra formado por la Constitución General de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, con sus modificaciones posteriores y especialmente con la que constituye la materia de este estudio –Ley N°20.433- , y el Reglamento de Servicios de Radiodifusión. Luego, debido a su importancia, se detallarán brevemente.

- Constitución General de la República.

La Constitución consagra en su artículo 19 N° 2 la igualdad ante la ley, al establecer que en Chile no hay persona ni grupos privilegiados, al mismo tiempo de prohibir el establecimiento de diferencias arbitrarias tanto por la ley como por alguna autoridad.

Por otra parte, el N°12 del mismo artículo garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Lo anterior, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Asimismo, la ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

A su vez, en su N°21 la Constitución garantiza el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

- Ley General de Telecomunicaciones

La Ley N°18.168 de 1982, General de Telecomunicaciones, tal y como su nombre lo indica, entrega el marco dentro del cual se regulan las telecomunicaciones en el país. Lo anterior, sin perjuicio de la normativa específica que se dicte por la autoridad, sean estas normas técnicas, reglamentos de servicios o bien planes técnicos relativos a las telecomunicaciones.

En lo referente a los servicios de radiodifusión, la Ley se encarga de ellos tanto en su título II, “De las Concesiones y Permisos”, como también en su título VI “De los

derechos por Utilización del Espectro Radioeléctrico” y en su título VII “De las Infracciones y Sanciones”.

Especial interés revestirá para nosotros la modificación introducida por la Ley N°20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria, y que será analizada con posterioridad.

- **Reglamento de Radiodifusión Sonora**

El Reglamento de Radiodifusión Sonora, aprobado por Decreto Supremo N°126 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se preocupa de regular en detalle los servicios de radiodifusión, tanto en su etapa concursal, como los elementos de la concesión, su otorgamiento, modificación y extinción.

- **Ley N°19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, también conocida como “Ley de Prensa”**

La ley de prensa se refiere de manera tangencial a la radiodifusión en su artículo 9°, estableciendo una “cláusula de reciprocidad internacional”, al señalar que las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita, previamente, que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones similares a las condiciones de que gozarán estos solicitantes en Chile. Lo anterior deberá cumplirse para adquirir una concesión ya existente. Se contempla como sanción al incumplimiento de esta condición la caducidad de pleno derecho de la concesión.

Sin perjuicio de la mención anterior, cabe hacer presente que esta condición no tiene aplicación tratándose de radios de mínima cobertura o radioemisoras comunitarias, atendido que de acuerdo a la modificación introducida por la ley N° 20.433, las sociedades comerciales no pueden ser titulares de este tipo de concesiones.

- **Ley N°20.433 de 2010, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.**

Esta ley será analizada con detalle más adelante, por el momento, vale señalar que crea la figura de los “servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión de libre recepción”, manteniendo aplicable a este tipo de servicios, en cuanto no se opongan a lo establecido en ella, las disposiciones relativas a los servicios de radiodifusión contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

CAPITULO II

TIPOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

SISTEMA DE AUTORIZACIONES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES RECONOCIDOS EN LA LEY N°18.168.

La Ley General de Telecomunicaciones reconoce en su artículo 3°, los siguientes Servicios de Telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, configurándose así, el catálogo de servicios de telecomunicaciones disponible:

– **Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión,**

Las transmisiones de estos servicios están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general, comprendiendo emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

La Ley expresamente contemplaba, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.433, una subcategoría, constituida por los Servicios de radiodifusión sonora de mínima cobertura, que contaban con una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no excediera de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradiaba por antena no podía exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no debía sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Se contemplaba la posibilidad, excepcional, que tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que sería calificado por la Subsecretaría caso a caso, la potencia radiada podría ser hasta 20 watts.

– **Servicios públicos de telecomunicaciones:**

Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, deben estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.

- **Servicios limitados de telecomunicaciones,**

Este tipo de servicio tiene por objeto satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo (de libre difusión) y su prestación no puede dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones. Un ejemplo de los permisos de servicio limitado lo constituyen aquellos empleados por las empresas de transporte privado de pasajeros en apoyo de sus labores.

- **Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones,**

cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro.

- **Servicios intermedios de telecomunicaciones,**

Constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general. De acuerdo a la información entregada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de su sitio web³⁴, estos servicios pueden caracterizarse según su esquema de operación en

- Servicios de Transmisión y/o Conmutación:

Se denomina a los servicios que permiten llevar información analógica o digital, generada por un concesionario o permisionario, de un punto a otro, dentro del territorio nacional, a la vez que puede efectuar su conmutación.

- Servicios de Telefonía de Larga Distancia:

Se denomina al servicio de voz suministrado por la red telefónica nacional, específicamente la red de larga distancia, o en centros de atención directa a público. La

³⁴ http://www.subtel.gob.cl/prontus_subtel/site/artic/20070101/pags/20070101144617.html

comunicación se establece entre equipos telefónicos. Este es un servicio que sólo permite comunicaciones de larga distancia nacional e internacional..

TITULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Libre e Igualitario Acceso a las Telecomunicaciones:

La Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 8° que el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso, el que será otorgado por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, especialmente temporales, otorgadas por el Estado, a través del órgano competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Concesiones otorgadas por Decreto Supremo

El mismo artículo 8° se encarga de especificar que se requerirá de concesión por decreto supremo, y que éstas se otorgarán a personas jurídicas, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- a) públicos;
- b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y
- c) de radiodifusión sonora.

Se establece asimismo que el plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial; será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.

El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días hábiles³⁵, contados desde que la

³⁵ La Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, y que aplica con carácter de supletoria para el cálculo de los plazos de la Ley N°18.868, establece en su artículo 25° que los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. Se establece una sanción frente a la inactividad del interesado, pues en el caso de no publicarse el decreto dentro del plazo indicado, esto producirá la extinción de la concesión, por el solo ministerio de la ley.

Adicionalmente, a quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución. En este sentido puede apreciarse que la autoridad contempla una doble sanción frente al incumplimiento de la normativa de telecomunicaciones, pues a la caducidad de la concesión se añade esta inhabilidad para optar a una nueva dentro del plazo ya señalado.

Permisos de Telecomunicaciones otorgados por Resolución Exenta:

Señala el artículo 9° de la Ley General de Telecomunicaciones que los servicios limitados de telecomunicaciones, requerirán de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría para su instalación, operación y explotación. Se establece para estos servicios una duración de diez años, renovables a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9° bis³⁶. Se exceptúan los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, de duración indefinida, sin

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

36 La Ley N°18.168 establece en su artículo 9° bis. que Las solicitudes de renovación de concesión o permiso deberán presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del respectivo período. En caso que a la fecha de expiración del plazo primitivo aún estuviere en tramitación la renovación respectiva, la concesión o permiso, en su caso, permanecerá en vigencia hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de renovación.

perjuicio de lo establecido en el artículo 15 bis de la ley N° 18.838³⁷, agregado por la ley N° 19.131³⁸.

Una vez presentada la solicitud de permiso, la Subsecretaría deberá pronunciarse sobre ella dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y, si así no lo hiciere, se entenderá que el permiso ha sido otorgado. La resolución que rechace el permiso deberá ser fundada, pudiendo reclamarse de ella por el peticionario en los términos establecidos en los incisos séptimo, décimo y siguientes del artículo 13A de la Ley. El plazo que establece el inciso séptimo se contará desde que el interesado haya sido notificado de la resolución denegatoria.

Cabe hacer presente que los servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país, no requerirán de permiso. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.

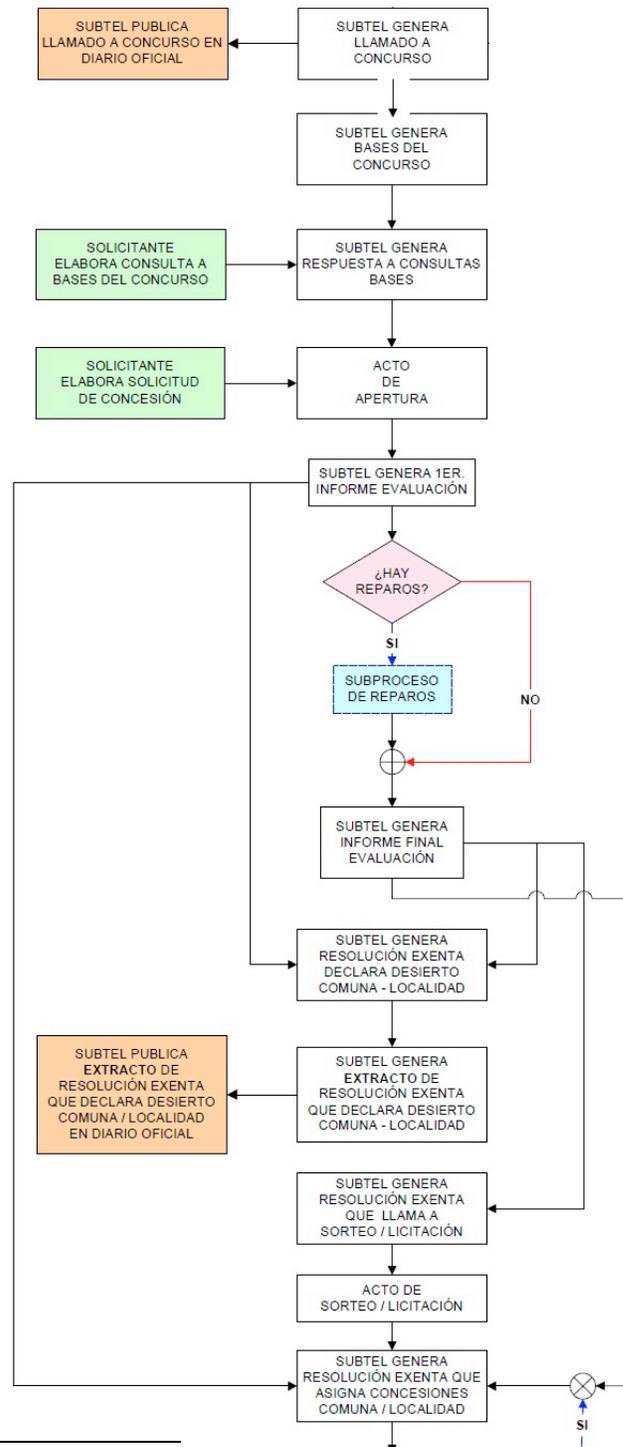
Servicios de telecomunicaciones autorizados por licencia

Con todo, la ley establece excepciones: los servicios limitados constituidos por estaciones de experimentación y por estaciones que operen en bandas locales o comunitarias, serán autorizados por licencia expedida por la Subsecretaría, la que tendrá una duración de 5 años, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada. La licencia, a lo menos, indicará el nombre del titular, su domicilio, el tipo de servicio, el modelo del equipo, la potencia y su ubicación, cuando corresponda.

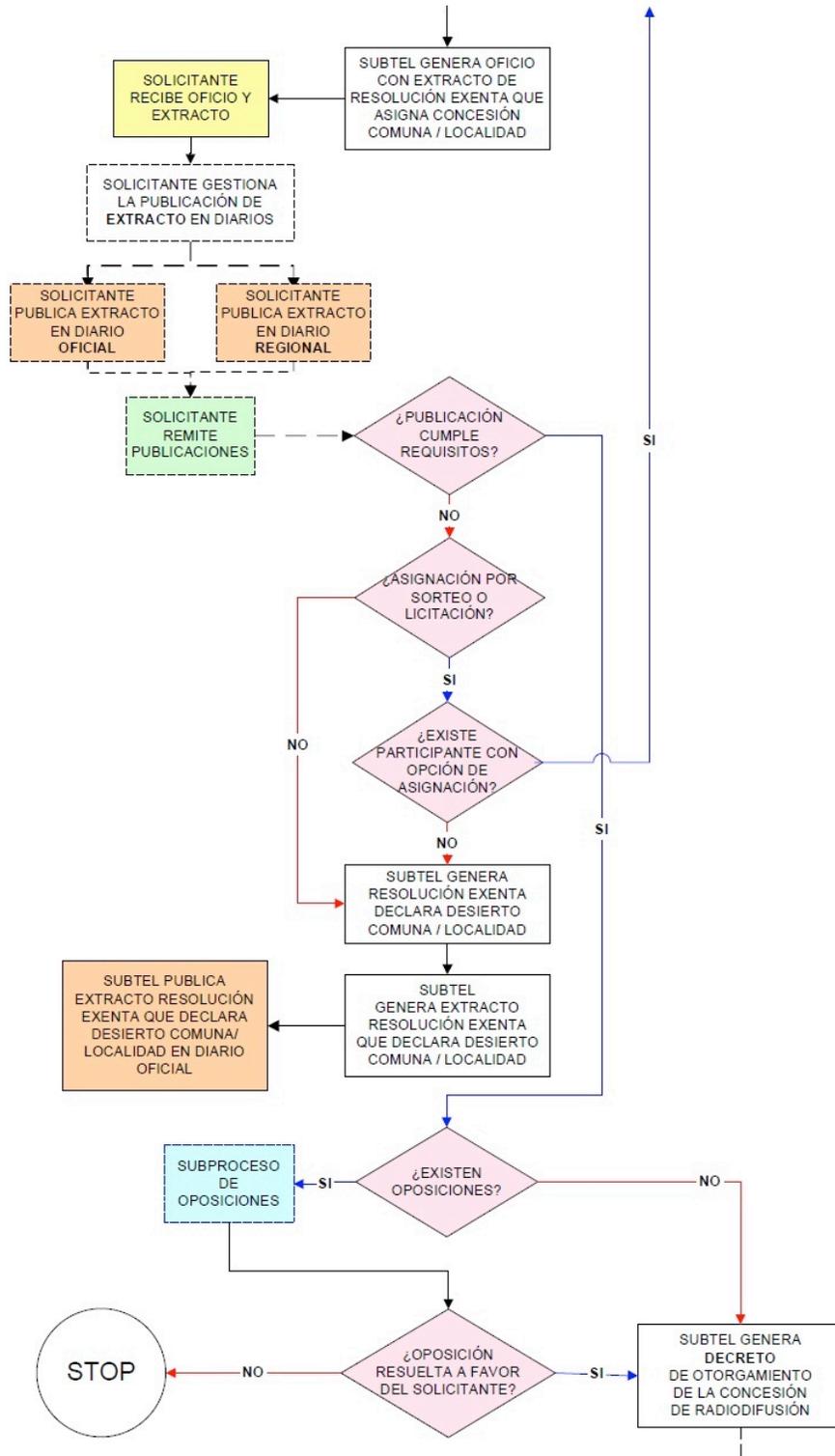
³⁷ La Ley N°18.838 de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, establece en su artículo 15° que "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

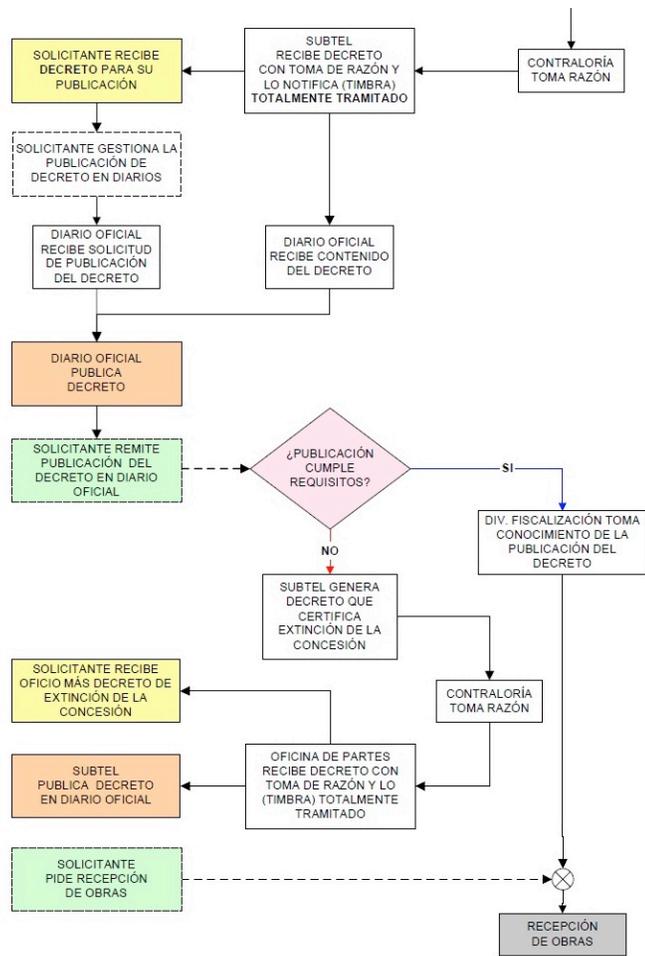
³⁸ La Ley N° 19.131, de 08 de abril de 1992, que Modifica Ley N°18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL CONTEMPLADO EN LA LEY N°18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES³⁹



³⁹ Visto en “Manual de Trámites y Autorizaciones”. Publicación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Abril 2005, p. 29-38





CAPITULO III

SISTEMA DE AUTORIZACIONES EN LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA . PROCEDIMIENTO CONCURSAL CONSAGRADO EN LA LEY.

De acuerdo a lo ya analizado, la Ley General de Telecomunicaciones reconoce el derecho de todos los habitantes de la República al libre e igualito acceso a las telecomunicaciones. Este acceso, de acuerdo a la normativa vigente, se obtiene a través de concesiones o permisos, dependiendo del tipo de servicio del que se trate, siendo del caso señalar que en la ley la distinción en relación al tipo de autorización necesaria se hace en relación al servicio que se pretenda prestar por el solicitante, y no a si para su prestación se requiere o no utilizar espectro radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico se conceptualiza como "el espacio por donde pueden propagarse las ondas radioeléctricas", las cuales a su vez son señales electromagnéticas que se propagan por el espacio libre (el aire o éter) y que transportan información procedente de una fuente. El espectro, caracterizado por la frecuencia de transmisión, entendiendo por frecuencia a su turno "la cantidad de veces en que un campo electromagnético cambia de dirección, en la unidad de tiempo, a la velocidad de la luz en el vacío, sin guía artificial"⁴⁰ constituye uno de los recursos considerados patrimonio de la humanidad, que es entregado a la autoridad pública únicamente para su administración eficiente, atendido su carácter de recurso escaso⁴¹.

⁴⁰ "Telecomunicaciones. Espectro radioeléctrico. Discurso sociológico y tecnológico", en Temas Universales del Portal BIOCEÁNICO de la Región Centro de la Argentina, Enero de 2003, visualizado el 02 de octubre de 2003 el http://www.portalbioceanico.com/universales_cyt_telecomunicaciones_doc03.htm, en Rojas Prosser, Ximena, "Espectro radioeléctrico, su regulación, problemática y desafíos en un entorno convergente", Revista Chilena de derecho Informático N° 07, Facultad de Derecho Universidad de Chile, diciembre 2005.

⁴¹ Tratado de Torremolinos, UIT y artículo 33 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones con el ajuste acordado en Nairobi, en Rojas Prosser, Ximena, "Espectro radioeléctrico, su regulación, problemática y desafíos en un entorno convergente", Revista Chilena de derecho Informático N° 07. Facultad de Derecho Universidad de Chile, diciembre 2005.

Al ser un recurso escaso, se torna en una barrera natural de entrada a nuevos operadores, sobretodo teniendo en consideración que las nuevas tecnologías y el aumento del universo de usuarios, en general, requieren un mayor uso del mismo, sin mencionar las necesidades del mismo Estado que lo requiere, entre otras cosas, para la defensa nacional, protección civil y sistemas de navegación.

Jurídicamente, existen diversas posturas respecto de la naturaleza jurídica del referido recurso, algunos sostienen que se trata de un bien nacional de uso público, otros como Ximena Rojas, en cambio, sostienen que se trata de un bien que la naturaleza ha hecho común a todos los hombres⁴².

Con todo, conforme a la normativa vigente, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la función de administración y control del espectro radioeléctrico, la cual es ejercida a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El criterio general para la asignación de espectro radioeléctrico, y específicamente en el caso de las concesiones de radiodifusión sonora, es el concurso público, regulado por la Ley General de Telecomunicaciones ampliamente en su artículo 13C. Al momento de analizar los concursos de radiodifusión debe tenerse en consideración, además, la modificación introducida por la Ley N°20.335, de 2009⁴³.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL CONSAGRADO EN LA LEY.

Requisitos de presentación de la Solicitud para postular a un concurso de radiodifusión sonora

Según establece la Ley General de Telecomunicaciones, para participar en los concursos públicos, las postulantes deben presentar al Ministerio una solicitud que contenga, además de los antecedentes establecidos en el artículo 6° de la misma, un proyecto técnico, que debe encontrarse firmado por un ingeniero o un técnico

42 Rojas, Ximena, op. Cit.

43 Ley N°20.335, de 30 de enero de 2009, que Modifica el Sistema de Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Sonora.

especializado en telecomunicaciones, con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y otros antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, así como por las bases del concurso.

Excepciones a la presentación del Proyecto Técnico

Este Proyecto Técnico, no será exigible al actual titular de una concesión que postule en el concurso público para renovarla. En este caso, bastará con adjuntar a la solicitud un anexo que contenga una ratificación de las especificaciones del proyecto técnico que sustentó la concesión original y sus renovaciones y modificaciones anteriores al concurso, en los casos que ésto resultare procedente.

Con todo, la Subsecretaría pondrá, desde el día siguiente hábil al llamado a concurso público respectivo, tales antecedentes en su sitio web institucional, a fin de que cualquier interesado pueda emplearlos como base para la confección de su proyecto técnico.

Contenido de las Bases de los Concursos de Radiodifusión Sonora:

Ahora bien, respecto a las Bases de los concursos, el artículo 16° establece que estas especificarán, a lo menos, lo siguiente:

- a) Formato y contenido de las solicitudes.
- b) Antecedentes y documentos que deberán acompañarse.
- c) Concesiones que se ofrecen, indicándose la frecuencia y su zona de servicio máxima.
- d) Plazos del proceso.
- e) Factores de evaluación y sus ponderadores.
- f) Procedimiento de sorteo en caso de solicitudes en similares condiciones.
- g) Formularios técnicos y administrativos.

Informes anexos que deben solicitarse por el Ministerio:

Posteriormente, el Ministro, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de término del plazo para presentarse a concurso solicitará informe al Comité de Telecomunicaciones

de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional, sobre las concesiones de que se trate.

Este informe deberá evacuarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se le requiera tal informe, pero si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, se procederá sin él.

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de término del plazo fijado para la recepción de las solicitudes, deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario, así como de los exigidos en las bases del concurso. Este informe, en caso de existir dos o más solicitudes para una misma concesión, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares.

En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión, si una de las postulantes fuese su actual concesionaria, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia.

El informe de la Subsecretaría, que de acuerdo a lo establecido en la Ley, tendrá el valor de prueba pericial, será notificado a las postulantes, quienes dentro del plazo fatal de 10 días hábiles sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados. La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan las postulantes, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles después de recibida la última de ellas.

Evaluación de antecedentes por la Subsecretaría:

La Subsecretaría evaluará las condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio de aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario, así como con los exigidos en las bases del concurso.

Tratándose de concesiones del servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana, la Subsecretaría deberá además considerar el ámbito de acción comunitaria de las entidades solicitantes, de conformidad a lo que se señale en el certificado emitido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno que, de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 20.433, deberán acompañar las postulantes a dichos servicios.

Como resultado de la evaluación, se asignará un puntaje a cada solicitud, cuyo valor máximo, de cien puntos, lo obtendrán aquellas que aseguren la zona de servicio máxima establecida en las bases del concurso, el inicio de transmisiones dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto que otorgue la concesión y, el cabal cumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso anterior. Este puntaje será proporcional al grado de cumplimiento de cada uno de los aspectos mencionados en las bases del concurso, y todas aquellas solicitudes cuyos puntajes difieran en no más de cinco puntos de aquella que obtenga el mayor puntaje se entenderán en similares condiciones con esta última.

Resolución del concurso. Publicaciones:

A continuación, el Ministro resolverá, en base a lo informado por la Subsecretaría, de la siguiente forma:

- a) En caso de no haberse presentado solicitudes o que las solicitudes presentadas no hayan cumplido con los requisitos de asignación, declarará desierto el concurso para la concesión correspondiente.
- b) Habiendo solicitudes en similares condiciones, correspondiendo una de ellas a una concesionaria con derecho preferente para su renovación, asignará la concesión a esta última. En caso contrario, llamará a sorteo entre las postulantes y asignará la concesión a la postulante que resulte favorecida en el mismo, de conformidad al procedimiento que se establezca en las bases respectivas.
- c) De no haber solicitudes en similares condiciones con la que haya obtenido el mayor puntaje, asignará la concesión a esta última.

La resolución que dicte el Ministro, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se notificará al o los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° bis de la ley, esto es, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación, entendiéndose perfeccionada la notificación transcurridos 5 días hábiles desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos.

Tras la notificación, se publicará el extracto, redactado por la Subsecretaría, en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior.

En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes la resolución correspondiente se publicará en extracto en el sitio web de la Subsecretaría, sin necesidad de notificación previa.

Recursos contra la Resolución que Asigna o Deniega una Concesión:

La Resolución que Asigna una concesión de radiodifusión sonora será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación de su extracto.

Este recurso deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundado y acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que lo fundamentan. Además debe fijarse domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Reclamación de oposición a la concesión

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles, y simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición, dentro de los 16 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de este informe.

Reclamación por denegación de la concesión

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.

En ambos casos, la resolución que recaiga sobre la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.

El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. Cabe hacer presente que, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley de Telecomunicaciones, la resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda.

Publicación del decreto que otorga la concesión

El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la futura concesionaria, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto.

CAPITULO IV

RADIODIFUSIÓN SONORA DE MINIMA COBERTURA Y LA MODIFICACION A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES INTRODUCIDA POR LA LEY N°20.433

El Mensaje Presidencial N°324-355, de 05 de octubre de 2007, que acompañó al proyecto de ley que buscaba modificar la Ley General de Telecomunicaciones en el sentido de reconocer e introducir los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana se hacía cargo de las evidentes dificultades que presentaba para el cumplimiento de este tipo de emisoras, el cumplimiento de sus objetivos sociales básicos.

Así, se señala que “el sistema que regula los servicios de radiodifusión sonora, y la forma en que se entregan las concesiones sobre el espacio radioeléctrico - haciendo la diferencia entre radios comerciales y radios de mínima cobertura resulta extremadamente restrictivo para las mencionadas organizaciones y no satisface el sentido social y comunitario que estos servicios de radiodifusión tienen.”

Asimismo, con la presentación del proyecto de ley, se pretendió entregar un estatuto jurídico especial para estas entidades en el desarrollo de este tipo de actividades, creando un servicio de radiodifusión comunitaria-ciudadana que tuviera por objeto el potenciar este medio de comunicación como un vehículo que pudiera ser efectivamente utilizado por las organizaciones de la sociedad civil.

En el mensaje, se tuvo en consideración que la legislación vigente a la época, además de las radios comerciales, sólo consideraba a las radios de mínima cobertura, cuya regulación resultaba insuficiente para cumplir con los propósitos que perseguía este proyecto de ley, toda vez que estas radios estaban autorizadas a tener una capacidad máxima de 1 watt de potencia, lo que cubría en la práctica un espacio territorial muy reducido. Asimismo, la concesión que se les entregaba era sólo por tres años, dejándolas en la obligación de renovarla una vez transcurrido ese plazo. A lo anterior se añadía la prohibición de estas emisoras para difundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie.

Se señala asimismo en el Mensaje que estas limitantes, tanto respecto al funcionamiento como en el aspecto económico, a su vez, restringen fuertemente las

posibilidades de desarrollo de un tipo de radio distinto, que busca el contacto directo con la comunidad a la que representa y que pretende convertirse en un espacio comunitario de expresión ciudadana. Por lo anterior, se buscó crear un régimen que, recogiendo ciertos aspectos de la normativa general de telecomunicaciones, aplicable a las radios comerciales, otorgara características propias a los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana que se crearan.

La idea entonces, era consagrar servicios de radiodifusión que prescindieran de todas las limitaciones anteriormente descritas, vale decir, que tuvieran una mayor cobertura territorial, por lo mismo, una mayor potencia; que no se restringa sus fines a los meramente culturales; que se diera continuidad a la concesión respectiva, tanto ampliando su vigencia como otorgando derechos de preferencia, entre otros.

Siguiendo con el análisis del Mensaje Presidencial, dentro de los principales contenidos abordados por el proyecto de ley, se destacó lo siguiente:

a) *Ámbito de cobertura*

En primer lugar, el proyecto garantiza que los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana puedan operar en un perímetro de acción más amplio, pues al menos deberá comprender todo el territorio comunal, llegando incluso a toda la región.

b) *Titulares*

A continuación, se permite que puedan ser titulares de la nueva concesión que el proyecto crea y regula, las distintas organizaciones de la sociedad civil. A modo meramente ejemplar, el proyecto menciona a los sindicatos, las junta de vecinos, las organizaciones deportiva, entre otras.

c) *Rol de Subtel*

Se encomienda, por otra parte, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones regular y garantizar el acceso equitativo de todos los actores sociales y la optimización del uso del espectro radioeléctrico.

d) *Caracteres de la concesión*

Enseguida, la concesión que se crea y regula se asigna por Subtel, previo concurso.

El proyecto define para este tipo de servicios de radiodifusión, una potencia radiada máxima de 25 watts.

Se propone también que estas radios tengan un plazo de concesión de 15 años.

Sin perjuicio de ello, se dispone que la transferencia, cesión o arrendamiento, del derecho de uso, a cualquier título, de las concesiones, no podrá hacerse antes de dos años, contados desde la fecha de otorgamientos y previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Asimismo, se establece que el concesionario goce de un derecho preferente para su renovación, con el objeto de entregar un tiempo mayor que permita la continuidad de la radio comunitaria y posibilitar así su subsistencia.

e) Funcionamiento de los servicios

En relación al funcionamiento de los servicios, el proyecto plantea la posibilidad de que puedan difundir menciones comerciales para financiar las necesidades propias de la radiodifusión hacia la comunidad, pudiendo celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva y de interés público, en general.

Además, se impide que formen parte de cadenas de radios, salvo en casos excepcionales de emergencia o calamidad pública.

Es importante considerar al mismo tiempo que el 13 de septiembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial la ley 20.292 que modificó parte de la Ley General de Telecomunicaciones y tocó en forma indirecta cambios relacionados a las radios de mínima cobertura. Estos cambios apuntaron a la eliminación de algunos requisitos para la renovación de las concesiones de las radios comerciales FM, AM y de mínima cobertura.

En tan sólo tres meses fueron aprobadas estas modificaciones que buscaron eliminar las trabas económicas y administrativas durante el proceso –requerimiento de un informe financiero y un proyecto técnico realizado por un ingeniero que se le solicitaba a los concesionarios que renovaban sus concesiones. Es decir, ahora se debe presentar

una propuesta más simple. Además se aprobó la prórroga de concesiones de manera permanente.

La modificación legislativa trajo consecuencias positivas que afectaron directamente a las radioemisoras de menos recursos y, por supuesto, a las comunitarias. Resumiendo, los beneficios fueron: la posibilidad de renovación automática de las concesiones tras los tres años y la reducción de costos que implicaba la presentación del proyecto técnico e informe financiero.

Sin embargo, a pesar de los avances, desde muchos sectores se plantearon voces de alerta ante esta modificación ya que perpetuaría el desigual panorama de la concentración de propiedad radial. Esto debido a que si bien se favorece a las radioemisoras más pequeñas, también se entregan más beneficios a los grandes operadores.

Claramente tras la reforma de 1994, referida en el capítulo I de este trabajo⁴⁴, y en el contexto anteriormente mencionado, y en el marco de mayores demandas en torno al derecho a la comunicación en este siglo XXI de las nuevas tecnologías, es evidente que muchas radiodifusoras de mínima cobertura funcionaron al borde de la legalidad. El hecho que la legislación estableciera condicionantes tan grandes en su funcionamiento muchas veces contribuyó a esta situación, lo que en la práctica se tradujo en que por un lado obtenían la concesión, pero debían funcionar a mayor voltaje del permitido o para financiar equipamiento o espacios, debían recurrir a publicidad, cuestión que les estaba prohibida. Y en otras circunstancias simplemente operaban fuera de la ley, lo que generaba sendas denuncias de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), gremio que agrupa a las radios comerciales, un mayor control por parte de organismos fiscalizadores como la Subtel y la intervención del Ministerio Público, institución que ha perseguido estas radios comunitarias, clausurando y confiscando sus equipos de transmisión, al amparo de la Ley General de las Telecomunicaciones.

Así, en resumen, no debemos descuidar que las principales críticas que se realizaron a la ley que fijaba las radios de mínima cobertura y que han estado presentes

⁴⁴ Ver página 24 de este trabajo.

constantemente (y que fueron la base para pensar en la derogación de las radios de mínima cobertura y creación de las radios comunitarias), se han basado en los siguientes aspectos:

- La ley obliga a las radios comunitarias a transmitir con 1 watt de potencia y a contar con antenas de hasta 6 metros de altura, lo que da un alcance de onda de pocas cuerdas en zonas urbanas recepcionadas incluso con dificultad en barrios con edificaciones de varios pisos o de gran accidentabilidad geográfica.
- Prohíbe a las radios comunitarias cualquier tipo de avisaje pagado, comercial o político, aún cuando entregan información gratuita provenientes del sector público, municipalidades, ONGs y sector privado.
- La concesión de ondas es entregada por sólo 3 años, en contraste con los 25 de las radios comerciales. En consecuencia, debe ser permanentemente renovada en períodos breves y espasmódicos de postulación, sin calendario previo conocido. Para las organizaciones solicitantes ello implica el desembolso de onerosos pagos de documentación jurídica y certificación técnica, sin que la experiencia radial previa del postulante asegure la renovación de la concesión.
- El proceso de concesión sólo considera la revisión de antecedentes jurídicos de la organización postulante y las técnico-radiofónicas de su equipamiento. No discrimina en los fines, métodos, experiencia o legitimidad de las organizaciones postulantes en su vinculación y aportes a la comunidad local. Ello facilita que intereses de adoctrinamiento político o religioso y afanes de lucro encubiertos no puedan –ni deban– ser filtrados por la comisión técnica decisora.
- El proceso de postulación tampoco discrimina si una misma organización cuenta ya con una concesión previa en otras zonas del país, lo cual permite que se formen pseudo “holdings” institucionales y que puedan obtener múltiples concesiones, aunque no pertenezcan a los territorios de transmisión ni a las organizaciones sociales de asiento local (producción radial centralizada, diferida y distribuida a numerosas estaciones repetidoras).

Paralelamente al surgimiento y mantención de estas críticas, es importante considerar que a partir de 1995 (y con la vigencia de la reforma de la Ley General de Telecomunicaciones que reconocía en forma parcial a las radios comunitarias a través

de la figura de las radios de mínima cobertura –reforma de 1994-) se inicia el período de radios locales en lento proceso de legalización y/o regularización.

En estos años comienza a coexistir radios autorizadas y también de hecho, de programación regular y eventual por cuanto la tramitación de personalidad jurídica de los postulantes varía en extensión de tiempo de acuerdo a cada gobierno comunal. Al mismo tiempo no todas las organizaciones interesadas o productoras cuentan con los fondos en dinero para pagar los estudios técnicos requeridos, no en todas las regiones se abren concursos de licitación, o los cupos disponibles en ellas son muy limitados, quedando fuera muchos postulantes. Con el agravante que todo el ciclo comienza otra vez en los siguientes tres años, tal como lo indica la ley para renovar la concesión otorgada.

Tal como se mencionaba, la ANARAP era la entidad que reunía a la mayoría de las radios comunitarias, sin embargo comenzó a entrar en crisis por la existencia de intereses diversos y por críticas directas que culpaban a los acuerdos de la organización con el gobierno de su situación de inestabilidad actual.

Al mismo tiempo, comienzan a surgir a través de los años, radios que reciben la autorización legal correspondiente, pero que tienen muy poca relación con el movimiento original que representa la ANARAP. Se trata de instituciones con mayores recursos, no sólo económicos, sino humanos y de contratación: iglesias católica y evangélica, establecimientos educacionales de enseñanza básica, media y universitaria (públicos y privados), municipalidades especialmente rurales. Por otro lado, muchas de las nuevas organizaciones radiales cuestionan, aunque integren la organización, el calificativo de “popular” para sus fines sociales o su programación radial.

Estos factores reunidos hicieron crisis en la ya referida organización ANARAP, puesto que existían diferencias respecto de quiénes debían ser en propiedad sus afiliados y qué actitud tomar frente a un gobierno, al que se juzga cada vez más cerrado en sí mismo (o sólo abierto hacia el mundo empresarial doméstico y transnacional), y distante a las aspiraciones democratizadoras del espacio comunicativo público planteado por organizaciones sociales de base y de trabajadores de los medios. El conflicto lleva a la

auto-disolución de la ANARAP en 1998 y su reemplazo por la Red Nacional de Radios Comunitarias RENARCOM.

Sin embargo, la nueva organización fue incapaz de resolver las tensiones de arrastre, expresada en las distintas visiones de sus líderes históricos acerca de cómo y con quiénes implementar las concepciones sustantivas y organizativas recientemente consensuadas.

En el año 2000 la organización se dividió en dos subgrupos: RENARCOM que conservó la menor cantidad de radios especialmente las adheridas a las posiciones de la izquierda extra-parlamentaria, y la emergente Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile ANARCICH, que acaparó la mayor cantidad de radios entonces afiliadas, cercanas ya al centenar. Otras pocas radios, especialmente de sectores profesionales de ONGs y Universidades se marginaron de ambas orgánicas.

En 2001 ANARCICH obtiene su titularidad legal bajo la figura de “agrupación gremial (A.G.) y comienza su acumulación de fuerzas para lograr el interés explícito que persigue en su gestión: ejercer presión e influencia para la modificación a la Ley General de Telecomunicaciones. Y es justamente esta institución uno de los actores relevantes y que participó en la discusión con el gobierno, tanto para la generación del proyecto de ley, como también para la mantención de su apoyo en la discusión de dicho proyecto en el Parlamento.

El proyecto se redactó en conjunto con representantes del Gobierno, de la Asociación de Radiodifusores de Chile (Archi), la Anarcich, entre otros. Y justamente fue presentado como un texto producto de un diálogo y consenso con acuerdos establecidos a favor de lograr una mejor situación para las radios comunitarias.

Alberto Cancino, en su día presidente de Anarcich, señaló que los aspectos centrales del proyecto de ley elaborado inicialmente por el Ejecutivo y que benefician a las radios ciudadanas son⁴⁵:

- Como elemento central, crea un estatuto jurídico específico para las radios comunitarias. “Establece la propiedad de los medios en organizaciones de la sociedad civil, especialmente en organizaciones sin fines de lucro instaladas en las comunas, que tienen como finalidad características culturales, sociales y educativas. Eso queremos asegurar, porque hoy se ha permitido que empresas privadas se hagan cargo de las radios comunitarias, hay más de 150 empresas comerciales en la mínima cobertura”. Con la actual ley, basta tener persona jurídica para acceder a una radio de mínima cobertura. Se busca que realmente queden en manos de organizaciones sociales.
- Un segundo punto, es una mejoría técnica. “El proyecto amplía de 1 watt a 25 watt de potencia (40 watt en casos especiales), pudiendo tener una antena de 18 metros. Esto permite poder llegar a mucho más público, pudiendo cumplir nuestro rol social de una mejor manera. Sin embargo, aún es poca potencia, pero se negoció para poder obtenerla. Esperamos que en un futuro siga aumentando”.
- Como tercer punto, es un avance el aumentar el tiempo de las concesiones. “Las concesiones en vez de durar tres años, serán de 15. Esto es un salto importante, tres años era muy poco para llevar a cabo los proyectos que se desarrollaban. Además, tenemos la obligación de publicar en el Diario Oficial cuando se otorga una concesión, lo que sale cerca de 800 mil pesos, significando un alto costo para ser radios sin fines de lucro. Por lo que, ahora esa publicación se podrá hacer cada más tiempo. En este punto además, queremos más adelante que se considere una tarifa menor y única para todos”.
- Un cuarto punto, tiene que ver con la publicidad. “El proyecto permite que podamos transmitir publicidad como modo de financiamiento. Es algo distinto a lo que ocurre con las radios comerciales, en nuestro caso es una publicidad local. Una radio comunitaria que transmite publicidad no se convierte en una comercial, ni cambia su finalidad, sólo es algo que necesitamos para poder pagar agua, luz y poder mantener la radio funcionando. Hasta hoy, la ley prohíbe la publicidad pero no entrega mecanismos

45 Alberto Cancino, presidente Anarcich, en “RADIOS COMUNITARIAS EN CHILE, *EL NUEVO PROYECTO DE LEY*, Instituto de la Comunicación e Imagen, Escuela de Periodismo, Junio 2009.

para financiarnos. Esto es un derecho que nos pertenece, ser tratado de igual manera que el resto”.

De acuerdo a información entregada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel), en nuestro país existen tres tipos de radios: Las de amplitud modulada (AM), que agrupan 175 emisoras; las de frecuencia modulada (FM), que agrupa 1.436 emisoras, y 381 son las radios comunitarias, denominadas “radios de mínima cobertura”.

Durante la discusión que se dio en el parlamento, no hubo mucha discusión en su articulado, justamente porque dicho texto fue presentado como un acuerdo inédito entre el gobierno, la ARCHI y la ANARCICH (como representante de todas las radios comunitarias de Chile), lo que ante los ojos de legisladores generó aprobación y solo discusiones en torno a articulado menor.

Es así como pasó sin problemas por la Cámara de Diputados y por el Senado, teniendo como actores relevantes en esta discusión a estas instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, estuvo también presente durante el análisis del articulado y fue escuchado tanto como por diputados como senadores, a representantes de AMARC que solicitaban un régimen aun más amplio y beneficioso para las radios comunitarias.

AMARC buscaba un reconocimiento explícito a un uso del 25% a lo mínimo del espectro solamente para radios comunitarias; posibilidad de financiamiento comercial sin restricciones; formación de un Consejo Comunitario que determine las concesiones a otorgar; limitación en cuanto a renovación y que no existiera preferencias para esto; eliminación de sanción penal que la Ley General de las Telecomunicaciones fija en artículo 36B; entre otros requerimientos.

Sin embargo, tal como se ha dicho, no fueron consideradas sus propuestas y las indicaciones presentadas por los legisladores en este sentido fueron rechazadas por no contar con la aceptación de ARCHI y estar fuera de los acuerdos que esta institución adoptó con ANARCICH.

Frente a esta situación, AMARC y diversas instituciones y personas relacionadas con esta organización, en enero de 2010 publicaron en distintos medios escritos y radiales, una declaración pública que señala⁴⁶:

“Declaración

Ante la aprobación en el Congreso del proyecto de ley que crea “los servicios de radiodifusión comunitaria y ciudadana”, los abajo firmantes expresamos:

1.- La iniciativa legal si bien es un avance respecto a la Ley de Mínima Cobertura de 1994, reconoce de manera limitada el lugar de la sociedad civil para administrar medios de comunicación y no garantiza el ejercicio de la libertad de expresión a todos los sectores por igual.

2.- Asimismo, la nueva ley, que otorga estatuto legal a las radios comunitarias, no elimina la inequidad en el acceso al espectro radioeléctrico, como bien de uso público y patrimonio de la humanidad, pues se promueve la perpetuidad en el uso de las frecuencias en base al derecho preferente existente en Chile para renovar concesiones. El Estado de Chile, al haber suscrito el Pacto de San José de Costa Rica, está obligado a legislar atendiendo los estándares interamericanos de libertad de expresión, que establecen que el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión debe garantizar igualdad de oportunidades a todos los sectores sociales.

En este sentido, la consagración del derecho preferente y la renovación automática de las concesiones, sin plazos de vencimiento consagrados en la ley, hacen infructuoso cualquier intento de garantizar la diversidad y pluralidad en los medios, ya que protege a los radiodifusores que gozan de esta prerrogativa impidiendo el ingreso de nuevos actores.

La Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA recomienda a los estados que en sus políticas públicas de administración de las frecuencias radioeléctricas incluyan una reserva equitativa en todas las bandas de radiodifusión para el acceso de medios comunitarios y otros actores no comerciales, como forma de garantizar y promover la libertad de expresión. Existen legislaciones como la Argentina que han acogido estas

⁴⁶ Declaración vista en <http://www.radiotierra.cl/?q=node/1918> a 20 de marzo de 2010.

disposiciones, considerando la distribución equitativa del espectro entre los sectores público, privado y comunitario ciudadano.

3.- Con la emisión de publicidad local autorizada en la iniciativa, la ley limita el derecho de sostenibilidad económica de las radios comunitarias, restringiendo las estrategias de financiamiento sólo al ámbito local territorial en el que se encuentran estas emisoras. Esta disposición lesiona de manera grave la libertad de fundar, sostener y mantener medios de comunicación.

4.- Frente a la persecución a radios comunitarias, ocurridas en democracia, demandamos al Gobierno de la Presidenta Bachelet a tramitar con suma urgencia en el Congreso un proyecto de ley que derogue el artículo 36 B (a) de la Ley General Telecomunicaciones, que sanciona con penas de cárcel e incautación de equipos, a aquellos radiodifusores comunitarios que transmiten sin licencia.

Ninguna legislación que cumpla con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión puede hacer uso del Código Penal para sancionar el derecho a la libre expresión de la ciudadanía.

5.- Finalmente, como organizaciones de la sociedad civil denunciamos ante la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado, la manipulación del proyecto de ley de radiodifusión comunitaria promovido por la ARCHI, que, mediante el artículo 6 transitorio aprobado en la Cámara de Diputados, intentó otorgar un “perdonazo” a 35 concesionarios, en su mayoría comerciales, para renovar fuera de plazo sus frecuencias, haciendo uso arbitrario del derecho preferente y contraviniendo el espíritu de la ley.

Quienes suscriben condenamos estas prácticas que son lesivas para el ejercicio de la libertad de expresión e igualdad ante la ley, y llamamos a los parlamentarios a legislar en conciencia e independencia, para mejorar la diversidad y pluralidad de los medios de comunicación en Chile.”

ANALISIS DE LA LEY N°20.433

Como ha venido enunciándose a lo largo de este trabajo, la Ley N°20.433, promulgada el 25 de abril de 2010 por el Presidente de la República, y publicada en el Diario Oficial el 04 de mayo del mismo año, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción, a los que se refiere en lo sucesivo como “los Servicios”.

1) Normativa Aplicable

Son aplicables a los Servicios, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones relativas a los servicios de radiodifusión de libre recepción contenidas en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

2) Atribuciones de la Subsecretaría: Segmento Especial

Se establece en el artículo 2° que, para el funcionamiento de los Servicios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones regulará y garantizará, del modo que lo determine un reglamento⁴⁷, el acceso equitativo a las concesiones, de todos los sectores sociales, y la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les hubiese asignado, según parámetros técnicos, evitando toda clase de interferencias o superposición con otros Servicios de Telecomunicaciones.

Una de las innovaciones de esta ley es el establecimiento de un segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada, dentro del cual se otorgarán las concesiones, tanto para la operación analógica como la digital. Este segmento se extenderá entre las siguientes frecuencias, todas inclusive:

- a) En la Región Metropolitana entre el 105.9 y el 107.9 MHz.
- b) En la Provincia de Valparaíso y las comunas de Quilpué y Villa Alemana, entre el 106.1 y el 107.9 MHz.
- c) En la Octava Región entre el 106.9 y el 107.9 MHz.
- d) En la Provincia de Cautín, entre el 106.7 y el 107.9 MHz.
- e) En el resto del territorio nacional, entre el 107.1 y el 107.9 MHz.

⁴⁷ El aludido Reglamento se dictó mediante el Decreto Supremo N°122 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2011.

Asimismo, no se podrán otorgar concesiones para los Servicios fuera de los segmentos señalados, salvo que se hubiera agotado en ellos la disponibilidad de frecuencias y existan dentro de los mismos, otras emisoras de frecuencia modulada, en cuyo caso sólo podrán otorgarse concesiones a radios comunitarias fuera del segmento especial, hasta completar un número de canales equivalente al ocupado en éste por las otras emisoras de frecuencia modulada. En caso alguno, se podrán otorgar concesiones de radiodifusión sonora distintas a las creadas por esta ley, dentro del segmento especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo transitorio 2° del cuerpo legal, según el cual los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que al momento de la publicación de la presente ley mantuvieran vigente su concesión conforme a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, para lo que deberán acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 180 días contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo anterior, el cumplimiento de los requisitos que la presente ley establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria. Para resolver estas solicitudes la ley señala un plazo de 180 días, dentro de los que la Subsecretaría deberá pronunciarse respecto de ellas, y previa declaración de admisibilidad, en el plazo de 180 días.

Respecto a la situación de las concesionarias de frecuencia modulada que se encontraban pendientes a la fecha de publicación de la ley N°20.433 y que impliquen otorgar o renovar dicho tipo de concesiones para operar frecuencias ubicadas dentro del segmento reservado a los servicios comunitarios ciudadanos nos referiremos posteriormente, al analizar las problemáticas que se presentaron al momento de entrada en vigencia de la ley.

3) Características Técnicas: Zona de Cobertura, Potencia:

La ley dispone que estos servicios tendrán como zona de servicio máxima una comuna o una agrupación de comunas, conforme al ámbito de acción comunitaria de la entidad concesionaria.

Los Servicios estarán conformados por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada mínima será de 1 watt y máxima de veinticinco watts, con una altura de antena

de hasta dieciocho metros. La potencia del transmisor y la que se irradia por antena, deberá garantizar y asegurar un adecuado nivel de servicio y alcance territorial de la señal radiofónica, considerando la zona de servicio concesionada.

Excepcionalmente, previa calificación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y tratándose de localidades fronterizas o apartadas, con población dispersa o con alto índice de ruralidad, la potencia radiada podrá ser de hasta 40 watts. Los antecedentes para esta excepción deberán ser aportados por la solicitante.

También excepcionalmente, la ley contempla el caso de que la emisora busque potenciar las identidades culturales de los pueblos indígenas y de sus lenguas originarias, caso en el cual el límite máximo de potencia radiada será de hasta 30 watts. En este último caso se requerirá, además un informe al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que a través de su División de Organizaciones Sociales, determinará si el proyecto cumple con tales objetivos.

4) Requisitos para ser titular de una concesión:

En primer lugar, cabe hacer presente que para participar en los concursos públicos, además de los requisitos aplicables conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, los postulantes deberán presentar, en su solicitud, un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos.

En caso de que los postulantes sean personas jurídicas de derecho público regidas por la ley N° 19.638, esto es, iglesias o congregaciones religiosas, se requerirá el certificado de registro correspondiente y, en el caso de las universidades, el certificado de vigencia de personalidad jurídica, o la ley que las crea, según corresponda.

La concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana será asignada al postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines informativos, comunitarios, sociales o culturales, para el que se solicitó la concesión. En el caso de que dos o más concursantes estén en condiciones similares y no teniendo ninguno de ellos la calidad de anterior concesionario, el concurso se resolverá por sorteo público.

Una de las modificaciones más notables de las introducidas por la ley es el acotamiento de las personas jurídicas que pueden optar a la titularidad de una concesión. Al efecto, se establece que podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, solamente las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales, las universidades y las personas jurídicas regidas por la ley 19.638, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural, espiritual o de promoción de los derechos o principios constitucionales. A lo anterior se agrega que deben ser personas jurídicas constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Otro punto importante que debe tenerse en consideración es que se prohíbe ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción, con lo que se pone fin a la posibilidad de conformarse carteles o holdings de emisoras ciudadanas, situación que, debido a un vacío legal, era susceptible de darse en el régimen que regulaba a las emisoras de mínima cobertura.

Sin que sea taxativa, la ley enumera entre quienes podrán ser titulares de estas concesiones a las siguientes organizaciones, señalando que pueden serlo:

- a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.
- b) Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.
- c) Las asociaciones gremiales.
- d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.
- e) Las comunidades agrícolas.
- f) Las organizaciones comunales de consumidores.
- g) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, en conformidad a la ley N° 19.284.
- h) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.
- i) Las organizaciones deportivas, regidas por la ley N° 19.712 o por la ley N° 19.418.

j) Las agrupaciones de mujeres, constituidas en conformidad a la ley, y las de individuos de un mismo género para la defensa y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos en el marco de la Constitución y la ley.

Se prohíbe asimismo, que los órganos de la administración del Estado participen, ya sea directa o indirectamente en la explotación de estos Servicios.

5) Otorgamiento de la concesión y plazo de vigencia:

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones otorgará la concesión mediante un decreto supremo, cumplidos los trámites del artículo 13 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en lo que le sea aplicable.

El plazo para la ejecución de las obras e instalaciones de la concesión, no podrá ser superior a ciento ochenta días contados desde la publicación del decreto supremo que otorga la concesión.

El plazo de las concesiones será de diez años, y la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, sujeto al cumplimiento de los fines comunitarios que originaron la concesión. Adicionalmente, las concesiones que se extingan por cualquier causa legal, serán incluidas en el siguiente llamado a concurso público que le corresponda efectuar a la Subsecretaría.

Las concesiones de los servicios de radiodifusión comunitaria no se podrán transferir, ceder o arrendar, ni otorgar su derecho de uso, a cualquier título, bajo ninguna circunstancia. Se establece en el artículo 15° que los Servicios no podrán formar parte de cadenas entre ellos ni con radios comerciales, salvo en casos de alto interés público, emergencia o calamidad pública, determinados en cada caso por la autoridad competente.

6) Funcionamiento de los servicios de radiodifusión comunitaria:

Otra de las innovaciones de la ley N°20.433, fue el permitir que, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 9°, las organizaciones concesionarias de Servicios podrían difundir menciones comerciales o de servicios que se encuentren en su zona de servicio, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión, pudiendo además celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva o de interés público en

general. La definición de lo que se entendería por “mención comercial” no estuvo exenta de polémica en la discusión parlamentaria, pero se convino en que se entendería por menciones comerciales el saludo o agradecimiento a una entidad, empresa, establecimiento o local comercial, indicando únicamente su nombre y dirección. Se mantuvo de todas formas la prohibición de emitir propaganda electoral o política. Las organizaciones concesionarias de estos Servicios que realicen menciones comerciales, deberán, sólo en cuanto al giro publicitario, haber efectuado la iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones⁴⁸. La obligación que establece la ley respecto a la necesidad que concesionaria de estos Servicios informe a su respecto, encuentra su correlato en el hecho que la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá crear un registro especial al efecto, donde se llevará cuenta del ejercicio de esta actividad por parte de los concesionarios.

Los titulares de las concesiones que no estén habilitadas para emitir menciones comerciales conforme al artículo 13, quedarán exceptuados del pago de derechos por utilización del espectro radioeléctrico de una concesión.

7) Infracciones y sanciones:

El título IV de la ley se encarga de este tema, estableciendo motivos adicionales a los expresamente señaladas en el artículo 36, numeral 4°, de la ley N° 18.168, para decretar la caducidad de las concesiones:

- a) El incumplimiento de los fines del artículo 9° de la presente ley.

- b) El incumplimiento del artículo 13° de la presente ley, constituirá una infracción que será competencia del Juez de Policía Local de la comuna de donde tenga domicilio la concesionaria presuntamente infractora, siempre que fuera abogado, o el Juez de

⁴⁸ El inciso final del citado artículo 21° señala que “ Toda concesionaria o permisio naria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la concesión o permiso y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima. “

Policía Local abogado de la comuna más cercana. El procedimiento respectivo podrá iniciarse por medio de denuncia o querrela, según corresponda.

En la ley se contemplan normas especiales referidas al procedimiento y la prueba, como asimismo la forma en que debe presentarse. En lo no previsto en la ley, debe estarse a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

La emisión de menciones publicitarias por medio de concesiones no registradas para el efecto, será sancionada con multa de 5 a 100 UTM a beneficio municipal. Como procedimiento de única instancia, todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables y comunicadas a las partes por carta certificada y por oficio a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El concepto de “reincidencia” comprende la eventualidad de que el mismo concesionario sea condenado por dos o más veces mediante sentencia firme o ejecutoriada, de conformidad con el artículo en comento. Una vez producida dicha situación, el Tribunal debe oficiar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que se formulen los respectivos cargos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16°, de esta ley.

c) El incumplimiento del artículo 15° de la presente ley. El referido artículo establece que Los Servicios no podrán formar parte de cadenas entre ellos ni con radios comerciales, salvo en casos de alto interés público, emergencia o calamidad pública, determinados por la autoridad competente.

CAPITULO V

SITUACIÓN DE LOS CONCURSOS Y SOLICITUDES DE MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN MÍNIMA COBERTURA PENDIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY N°20.433

La ley N°20.433 se hizo cargo de la situación de aquellos concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantuvieran vigente su concesión al momento de la publicación de la ley para que pudieran acogerse a la misma.

Para estos efectos, deberían acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 180 días contados desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el capítulo anterior⁴⁹, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el cuerpo legal para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria. Así, se establece que todas las solicitudes que se presenten dentro de dicho plazo serán resueltas en forma simultánea, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa declaración de admisibilidad, en el plazo de 180 días. Con todo, en el caso de existir concesiones de mínima cobertura que no fueran susceptibles de ser acogidas por la ley, estas no podrían renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

Para los efectos de facilitar la ejecución del artículo 3° de la ley, dentro del plazo de dos años, la Subsecretaría tramitará de oficio, pero con acuerdo del titular, la modificación de elementos de la esencia de una concesión de radiodifusión sonora, que no sean plazos ni tipo de servicio. Esta modificación sólo afectará tales elementos en la medida que resulte estrictamente indispensable.

Se contempla en la ley que este acuerdo con el titular podrá consistir en la asignación, con carácter de temporal y precaria, del uso de una frecuencia original que sea objeto de esta modificación. Con lo anterior se busca la posibilidad de establecer mecanismos de transición para eventuales migraciones al segmento especial, en los términos ya descritos. El mismo procedimiento, aunque sin necesidad de acuerdo del concesionario y pudiendo afectarse cualquier elemento de la esencia, se seguirá para efectos de la aplicación del artículo segundo transitorio de la presente ley.

⁴⁹ Decreto Supremo N°122 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o su transformación conforme a lo dispuesto por el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.433.

Finalmente, el artículo 6° transitorio de la ley en comento establece que, en el caso de los concursos de renovación de concesiones de radiodifusión sonora correspondientes al tercer cuatrimestre de 2008 y primer cuatrimestre de 2009, que se hayan declarado desiertos por ausencia de postulantes, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones incluirá, sin necesidad de solicitud previa, las localidades y comunas respectivas en el llamado a concurso correspondiente al primer o segundo cuatrimestre de 2010, pudiendo presentarse en ese concurso los actuales concesionarios, sin gozar de derecho preferente, extendiendo sus concesiones vigentes hasta el término del respectivo concurso.

Como puede apreciarse, la ley contempla que, al momento de su entrada en vigencia, se encontraran aún pendientes de tramitación una variedad de solicitudes tanto de modificación de las concesiones de mínima cobertura, o bien de otorgamiento de las mismas en el marco de los procesos concursales previstos por la Ley de Telecomunicaciones.

Además de las situaciones expuestas, es necesario tener a la vista otras también relativas a la aplicación de la ley N°20.433 en relación con la Ley N° 18.168, como:

1. Solicitudes en trámite de transferencias de concesionarias en proceso de renovación que además sean objeto de un procedimiento de cargo por infracción a la normativa de telecomunicaciones, que tenga como consecuencia la caducidad de otra concesión respecto de la sean titulares

Según se mencionó en su oportunidad, la autoridad contempla una doble sanción frente al incumplimiento de la normativa de telecomunicaciones, pues a la caducidad de la concesión se añade la inhabilidad para optar a una nueva dentro del plazo de 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución.

A modo de introducción, conviene señalar que la ley de telecomunicaciones dispone en su título IV, entre los artículos 36° a 39° el sistema de sanciones por infracción a la normativa, esto es, infracciones a la misma Ley General de Telecomunicaciones, sus Reglamentos, Planes Técnicos Fundamentales y Normas Técnicas. El procedimiento por infracciones a la normativa de telecomunicaciones se conoce como “procedimiento de cargo”, regulado en el artículo 36A de la ley, que establece que antes de aplicarse cualquier sanción, debe efectuarse la correspondiente formulación de cargos, la cual debe notificarse debidamente al supuesto infractor. Este procedimiento tiene características propias de jurisdicción en primera instancia, donde se le reconocen al Ministerio facultades acusadoras e investigadoras. El procedimiento de cargo puede iniciarse por denuncia de un particular o bien en ejercicio de las facultades fiscalizadoras que la ley le reconoce a la Subsecretaría, como también cuando conozca de un hecho que revista caracteres de infracción y que sea publicitado por cualquier medio de comunicación. Se contempla en el mismo la posibilidad de que el acusado presente sus descargos en el plazo señalado por la ley, una etapa probatoria y finalmente el procedimiento concluye con la dictación, por parte del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, de una sentencia.

La resolución que imponga una sanción es apelable para ante la ltima Corte de Apelaciones de Santiago, con la excepción de la resolución que ordene la caducidad de una concesión, que en este caso es apelable para ante la Excma. Corte Suprema.

Ahora, en lo que dice relación a los procedimientos de cargo seguidos contra titulares de concesiones de radiodifusión, cabe, previamente, hacer una precisión conceptual, por cuanto una concesionaria no puede ser condenada con la caducidad de la concesión de la que es titular - en el marco de un procedimiento de cargo por infracciones a la normativa de telecomunicaciones - por infracciones cometidas en la **instalación, operación o explotación** de *otro* servicio de telecomunicaciones del que que esta persona jurídica sea titular.

Distinto es el caso de que una determinada concesionaria (persona jurídica) sea titular de más de una concesión, del tipo que sea, y en virtud de infracciones cometidas en la operación de una de ellas, se le imponga la sanción de caducidad respecto de esa

concesión. En tal caso, opera la sanción del inciso 5° del artículo 8° de la Ley General de Telecomunicaciones, en el sentido que la persona jurídica que detenta una concesión que ha sido sancionada con caducidad, no se le podrá otorgar ni renovar otra u otras concesiones de telecomunicaciones en un plazo de 5 años. Esto significa, además, que la concesionaria está legalmente impedida de renovar las demás concesiones de las que sea titular, aun cuando los correspondientes procedimientos concursales se encuentren abiertos. Por otro lado, la posibilidad de transferir los derechos en un concurso aún sin resolver, para renovar una concesión, no ameritaría objeción legal alguna a dicha transferencia.

Ahora bien, estas solicitudes deben ser contextualizadas dentro del proceso de implementación de la ley 20.433, en virtud de la cual se ha consentido, en la transferencia de concesiones que se encuentran en concursos de renovación no resueltos. No debe perderse de vista, por tanto, que un concurso de radiodifusión sonora no se entiende concluido sino hasta el momento en que se dicta el correspondiente Decreto Supremo de otorgamiento, y la concesión se encuentra vigente desde la publicación en el Diario Oficial del mencionado decreto, pues de no realizarse dicho trámite, la solicitud se entiende desistida por el solo ministerio de la ley.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que los renovantes que se encontraban en concursos no resueltos, conservan su derecho de acogerse a la ley, pero ¿qué ocurre en aquellos casos en que la solicitud de transferencia ha sido presentada por una concesionaria sancionada en los términos del artículo 8°, ya citado, que desee transferir otra u otras concesiones que se encuentren en concursos de renovación sin resolver, y que por sí mismo no pueda renovar?. Al estar vigente la concesión que se desea transferir, y sin perder de vista que el inciso 5° del artículo 8° de la ley establece una sanción, por estricta aplicación del principio de legalidad en materia penal, no puede extraerse como consecuencia que el titular de una concesión de radiodifusión que haya sido condenado con la caducidad de una concesión de la que sea titular se vea impedido de transferir otras que detente, toda vez que este supuesto de hecho no se encuentra contemplada en la ley.

2. Solicitudes de transferencia de concesiones vigentes que hayan sido condenadas con la caducidad de la concesión en cuestión

En el evento que una concesionaria se encuentre sujeta a un procedimiento infraccional que puede acarrear como consecuencia la caducidad de la concesión de la que es titular, el procedimiento concursal debiera suspenderse, en armonía con lo dispuesto en la ley.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en la ley 20.433, si una renovante sujeta a un procedimiento de cargo infraccional que puede concluir en caducidad, dedujera sus descargos en el marco del procedimiento y se eximiera de responsabilidad, mantendría su concesión vigente y, amparada por el artículo 9 bis⁵⁰ podría seguir operando. No obstante, en consideración al tiempo que tomó resolver el proceso infraccional -sujeto a revisión eventual por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el caso de ser ejercidos los correspondientes recursos- la mencionada concesionaria podría ver obstaculizado su derecho de acogerse al nuevo régimen legal, con las eventuales responsabilidades que esto puede acarrear para el Estado.

3. Solicitudes de transferencia de concesiones que se encuentran en proceso de renovación, pero que no resultaron ser asignatarias de la concesión, y que eventualmente se esté asignando a otro participante dentro del mismo concurso de radiodifusión sonora

Respecto de estas situaciones, cabe precisar que las concesionarias que se encontraban en proceso de renovación están autorizadas para seguir operando en virtud del artículo 9 bis, y por tanto se encuentran vigentes hasta que el concurso no

⁵⁰ Artículo 9° bis.- Las solicitudes de renovación de concesión o permiso deberán presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del respectivo período. En caso que a la fecha de expiración del plazo primitivo aún estuviere en tramitación la renovación respectiva, la concesión o permiso, en su caso, permanecerá en vigencia hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de renovación.

esté formalmente concluido, cuestión que ocurre una vez que el decreto que otorga la concesión se encuentra completamente tramitado por la Contraloría General de la República.

La postulante, no renovante, que se encontrare en condiciones de asignarse el concurso, sin embargo, no dispone de una concesión, sino de meros derechos en el concurso, y por aplicación in actum de la ley 20.433, esos derechos no podrán ser materializados en una concesión, por cuanto la categoría legal se suprimió en el intertanto.

4. Solicitudes de transferencias de concesiones que actualmente se encuentran extinguidas o próximas a extinguirse, pero que, al momento de entrada en vigencia de la ley, se encontraban vigentes y cuya tramitación se haya paralizado por este motivo.

La ley N°20.433 señala en su artículo segundo transitorio que las concesionarias de servicios de radiodifusión sonora de mínima cobertura que estuvieren vigentes al momento que entrara en vigencia la ley, podrían acogerse a la misma.

Ahora bien, ¿qué ocurre si entre el momento en que entró en vigencia la señalada norma y se hayan dictado los reglamentos necesarios para su implementación, para alguna concesionaria ha expirado su plazo de vigencia, de acuerdo al decreto que le otorgó o renovó la concesión? En tal caso, ¿debiera entenderse contenida en la hipótesis del artículo segundo transitorio?.

No debe perderse de vista que dicha concesionaria, en muchas ocasiones, para poder hacer efectivo su derecho de acogerse al nuevo régimen deberá transferir su concesión a una persona jurídica que cumpla con los requisitos indicados en el artículo N° 9 de la ley 20.433, por lo tanto, las solicitudes de transferencia de concesiones requeridas por concesionarias que hoy se encuentren extintas, pero que detentaban el derecho de acogerse al nuevo régimen, debieran ser tramitadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues de otra forma, las concesionarias dispondrían de un derecho que no podrán materializar, de tal forma que si la ley les otorgó dicho derecho, la misma Autoridad debiera proveer los medios para hacerlo efectivo.

5. Concesionarias de frecuencia modulada que se encontraban pendientes a la fecha de publicación de la ley N°20.433 y que impliquen otorgar o renovar dicho tipo de concesiones para operar frecuencias ubicadas dentro del segmento reservado a los servicios comunitarios ciudadanos.

Como ya se mencionó, la ley N°20.433 contempla el establecimiento de un “segmento especial” del espectro radioeléctrico en la banda de la frecuencia modulada, tanto para la operación analógica como la digital, que se extenderá en los tramos de frecuencias que se indican en dicho cuerpo legal. El inciso segundo del artículo 3° de la ley señala que “no se podrán otorgar concesiones para los Servicios fuera de los segmentos señalados, salvo que se haya agotado en ellos la disponibilidad de frecuencias y existan dentro de los mismos, otras emisoras de frecuencia modulada. En caso alguno se podrán otorgar concesiones de radiodifusión sonora distintas a las creadas por esta ley, dentro del segmento especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo transitorio.

La Contraloría General de la República, a través de su dictamen N°041282, de 01 de julio de 2011, opinó que, en conjunción con lo preceptuado por el artículo 5° transitorio - referido a la posibilidad de parte de la autoridad para de oficio modificar elementos que no fueran de la esencia de las concesiones y asignar con carácter de temporal y precario el uso de una frecuencia original que no sea objeto de la modificación en cuestión, como un mecanismo de transición para eventuales migraciones-, la misma ley determina y reserva un segmento especial del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, con las excepciones mencionadas, estando expresamente prohibido a la autoridad administrativa otorgar en aquellas concesiones de radiodifusión distintas a las de los servicios.

Continúa el dictamen señalando que, en este contexto, “cabe concluir que en la hipótesis consultada, la administración se encuentra impedida de otorgar o renovar concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en el segmento en cuestión, toda vez que ello implicaría vulnerar la normativa analizada”. Finalmente, se hace presente que lo anterior no obsta a que, “tratándose de la renovación de concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada ubicadas en el segmento

especial, la Subsecretaría, acorde a lo previsto en el mencionado artículo 5° transitorio, efectúe las adecuaciones que estime pertinentes, ajustando, luego, los respectivos concursos, según lo que se resuelva”.

CONCLUSIONES

Como pudo observarse a partir de un análisis histórico jurídico, el fenómeno de las radios comunitarias, y por consiguiente, su regulación en la legislación nacional, ha estado ligado a la contingencia y al desarrollo de la tecnología en el país. Así, en lo tocante a las telecomunicaciones, en un principio los esfuerzos de la autoridad hicieron énfasis en la infraestructura o los medios a través de los cuales se prestaban los servicios, especialmente la radiodifusión.

A mayor abundamiento, ni siquiera se contemplaba en la legislación vigente, hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo pasado, la posibilidad de participación ciudadana, la que finalmente se vio recogida a través de la introducción, en primer término, de la radiodifusión de mínima cobertura, que, sin perjuicio de las observaciones y alcances que pudieran hacerse a la forma en que este tipo de servicios se delineó en su momento, dieron cabida a un nuevo tipo de radiodifusor, pese a haber sido ignoradas en un primer momento, en atención a las directrices políticas de la época, que buscaban el mayor control posible tanto sobre las telecomunicaciones como sobre los medios de comunicación en general.

Lo anterior, toda vez que luego del establecimiento de la institucionalidad democrática a mediados de la década de los 90', la necesidad de las comunidades, ciudadanos, instituciones y organizaciones de expresarse, informar y relacionarse utilizando las radios, la más de las veces al margen de la legalidad, hicieron que el legislador hiciera eco en la normativa de la realidad ya existente de las radios comunitarias, no obstante restringirlas en su alcance y posibilidades de expansión a través de la denominación de "radios de mínima cobertura", donde puede observarse que el surgimiento y evolución de las llamadas "radios comunitarias" es un proceso que escapa a la realidad nacional y se relaciona más bien con una transformación de la conciencia social, iniciándose como una forma necesaria para integrar los intereses de una organización o comunidad, y posteriormente elevarse a la calidad de derecho social.

La reseña histórica de los servicios de radiodifusión y la normativa que les ha sido aplicable, nos permite además observar y tener la perspectiva para apreciar que la institucionalidad nacional se ha visto en un primer momento, desafiada por los avances

tecnológicos, frente a los cuales ha debido ya sea reaccionar o bien anticiparse a las problemáticas eventuales que su desarrollo y adopción por parte de la sociedad trae aparejada. Así, frente a una circunstancia histórica como fue el gobierno militar en Chile este medio de comunicación, que en un principio tuvo la calidad de mero divertimento, se transformó en una importante herramienta de información y construcción de identidad, logrando con el tiempo, la presencia necesaria para obtener su reconocimiento legislativo, con las salvedades hechas al momento de hablar de las radios de “mínima cobertura” y la forma en que la figura de la radio comunitaria fue recogida en la Ley de Telecomunicaciones, constituyó un importante avance que se vio coronado, luego de un intenso trabajo legislativo y de los grupos intermedios, con la dictación de la ley N°20.433.

Con todo, y según se analizó, al momento de la entrada en vigencia de la modificación legal en estudio, se encontraban aún pendientes de tramitación una variedad de solicitudes tanto de modificación de las concesiones de mínima cobertura –la figura existente hasta la entrada en vigencia de la ley N°20.433, o bien de otorgamiento de las mismas, en el marco de los procesos concursales previstos por la Ley de Telecomunicaciones, lo que demuestra, sobretodo al considerar que los casos en estudio podrían haberse previsto en un articulado transitorio de mayor extensión o detalle, que se hubiera hecho cargo de los eventuales conflictos que la aplicación de la ley traería aparejados con su entrada en vigencia, los que, en atención a que los derechos adquiridos que pudieran haberse visto afectados corresponden a los de ciudadanos comunes y corrientes que en el ejercicio de los derechos constitucionales ya analizados, pudieran haber emprendido la radiodifusión como actividad económica, podrían haberse previsto.

Finalmente, la ley N°20.433 recoge una realidad de hecho existente a nivel nacional, pero insuficiente e incompleta. Insuficiente, porque no contempla disposiciones que vayan en pro del desarrollo de las radios constituidas bajo su normativa, las que difícilmente pueden crecer o expandirse, aun manteniéndose sin fines de lucro. Incompleta, porque como se ha demostrado, hay no una, sino varias situaciones que no se previeron y lamentablemente no se normaron.

BIBLIOGRAFIA

Literatura Especializada:

- Castillo Ibañez, Silvia, "El Estado y el Control de la Radiodifusión en Chile 1925-1950". LEGETE. Estudios de Comunicación y Sociedad N°8, Junio 2007, Universidad Católica de la Santísima Concepción, p. 71-94.
- Ovalle Yrarrazaval, José Ignacio, "Las Telecomunicaciones en Chile". Editorial Jurídica Conosur, 2001.
- Pastene Valladares, Margarita, "La Radio en Chile" en "La Radio en Iberoamérica: evolución, diagnóstico, prospectiva". Comunicación Social Ediciones y Publicaciones, Sevilla y Zamora, 2007, p.111-137.
- Ramirez C., Juan Domingo. Creación, desarrollo y proyecciones de la Radio Comunitaria en el sur de Chile. Rev. Austral Cienc. Soc., 2004, no.8, p.109-132.
- Rojas Prosser, Ximena, "Espectro radioeléctrico, su regulación, problemática y desafíos en un entorno convergente" , Revista Chilena de derecho Informático N° 07, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2005.
- Sierra Iribarren, Lucas, "Regulación de las Telecomunicaciones en Chile: Potestades Normativas, Tradición Divergente y Desafíos de la Convergencia" en "Telecomunicaciones: Convergencia y Nuevos Desafíos". Publicación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Junio 2008, p. 15-74.
- Sunkel, Guillermo – Geoffroy, Esteban, "Concentración Económica de los Medios de Comunicación". Lom Ediciones, 2001.
- Varios Autores, "Manual de Trámites y Autorizaciones". Publicación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Abril 2005, p. 29-38. Disponible en http://www.subtel.gob.cl/prontus_oirs/site/artic/20070115/asocfile/20070115182221/manual_autorizaciones_anexos.pdf (consultado Julio 2012).

Normativa:

- Constitución Política de la República: Decreto N° 100 de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005.
- Ley N° 8061 de 18 de enero de 1945, del Ministerio del Interior, que Prorroga los Efectos de la Ley N° 7401, que Reprime las Actividades que vayan contra la Seguridad Exterior del Estado.
- Ley N° 18.168 de 15 de septiembre de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley General de Telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial el 02 de octubre de 1982.
- Ley N° 18.838, de 29 de septiembre de 1989, del Ministerio del Interior, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Publicado en el Diario Oficial el 20 de septiembre de 1989.
- Ley N° 19.131 de 30 de marzo de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que Modifica Ley N°18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión. Publicado en el Diario Oficial el 08 de abril de 1992.
- Ley N° 19.277 de 17 de diciembre de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Introduce Modificaciones que indica a la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.
- Ley N° 19.315 de 11 de julio de 1994, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que Sustituye Texto del Decreto N° 258 de 1974, que crea Radio Nacional de Chile. Publicado en el Diario Oficial el 25 de julio de 1994.
- Ley N° 19.733 de 18 de mayo de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2001.

- Ley N° 19.880 de 22 de mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Publicado en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003.
- Ley N° 20.292 de 12 de septiembre de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Modifica la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el fin de Perfeccionar el Régimen Legal de Asignación y Otorgamiento de concesiones de Radiodifusión Sonora. Publicado en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2008.
- Ley N° 20.335 de 30 de enero de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Modifica el Sistema de Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Sonora. Publicado en el Diario Oficial el 06 de febrero de 2009.
- Ley N° 20.433 de 25 de abril de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana. Publicado en el Diario Oficial el 04 de mayo de 2010.
- Decreto Ley N°252 de 18 de febrero de 1925, sobre Instalaciones Electricas y Crea la Dirección de estos Servicios con la planta de Empleados y Sueldos que se indican. Publicado en el Diario Oficial el 18 de febrero de 1925.
- Decreto Ley N° 229, de 24 de diciembre de 1973, del Ministerio del Interior, que Crea el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 24 de julio de 1959, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Texto de la Ley General de Servicios Eléctricos. Publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1959.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 244 de 15 de mayo de 1931, que Aprueba Ley General de Servicios Eléctricos. Publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 1931.
- Decreto N° 4581 de 08 de agosto de 1949, Fija el Texto Definitivo del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión. Publicado en el Diario Oficial el 22 de febrero de 1949.

- Decreto N° 1762 de 15 de abril de 1977, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones Dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Organiza la Dirección superior de las Telecomunicaciones del País. Publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1977.
- Decreto N° 423 de 05 de octubre de 1978, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Aprueba la Política Nacional de Telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1978.
- Decreto N° 119 de 10 de septiembre de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba el Reglamento General de Telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 1985.
- Decreto N° 126 de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba el Reglamento de Radiodifusión Sonora. Publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1998.
- Decreto N° 803 de 22 de diciembre de 2006 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Deroga Decretos N° 73, de 1982; N° 30, N° 81, N° 82, N° 119, de 1984, Y N° 72, de 1985, y Establece las Exigencias que indica. Publicado en el Diario Oficial el 06 de marzo de 2007.